



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA

Nº 17 - DICIEMBRE - 1992

SUMARIO

Págs

2-3 Galería

4-5-6-7-8 Notas al Régimen Jurídico de la Nacionalidad Española.

9-10-11 Almería en los Albores del Derecho Mercantil.

12-13 Partido Judicial de Roquetas de Mar.

14-15 Jurisprudencia: (Notas y comentarios sobre resoluciones civiles de la Audiencia Provincial de Almería).

16-17-18 El candidato al cargo representativo se equipara al representante de los trabajadores (despido nulo).

19-20-21-22-23 El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (1).

24-25-26-27-28 Noticias.

29-30-31 Derecho y Autor.



El Decano haciendo entrega del diploma por los cincuenta años de ejercicio profesional del abogado D. Diego Alarcón Moya, que recogió su hijo Diego Alarcón Candela. (Actos de Sta. Teresa. Más información pág. 24).

GALERIA

Pedro Bonilla Puertas



DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCION:

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez,
diputado primero
José Fernández Revuelta, colegiado
Juan Blas Martínez Sánchez, secretario

DISEÑO ESCUDO:

José María Molina

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. (951) 23 71 04
04002 ALMERIA

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION:

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
Mármoles, 25
04006 ALMERIA

DEPOSITO LEGAL:

AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

Sin falsa modestia, pero consciente de no reunir los méritos necesarios para figurar entre la pleyade de ilustres compañeros que me han precedido, pienso que puedan ser justificación de mi presencia en GALERIA dos únicas razones: la amistad de quien dirige nuestra Revista, pues no se me alcanzan causas en mi persona que haya podido propiciarlo; y otra —esta ya achacable en exclusiva a mí— ha podido ser no haber sabido, o querido resistir —cada uno piense lo que más guste— a la petición de nuestro cordial y entrañable Jesús cuando me solicitó unas pocas páginas, si bien con la persuasión con que él sabe hacerlo, y valga esto como excusa para mi facilidad. Por ello, en cumplimiento de una de las primeras reglas que aprendí cuando me inicié en los estudios jurídicos: «el Derecho manda cumplir lo prometido», me teneis aquí.

Nací en esta nuestra tierra, un año de los finales del reinado de S.M. D. Alfonso XIII, y obviamente sufrí la guerra fratricida que envolvió a España. Terminada esta, bajo la ferula de aquel gran Maestro que fue D. Vicente Gómiz, también conocido como «el Maestro de las cuatro calles», pues su Escuela la tenía en lo más céntrico de la actual movida, ingresé por examen, como entonces era norma, en el Instituto de Enseñanza Media de Almería, de donde saqué Bachiller, previo el correspondiente Examen de Estado, por la Universidad Literaria de Granada.

Posteriormente inicié los estudios de Medicina, pero circunstancias que no son del caso, me llevaron a tener que dejar la Universidad. Un año después, aproximadamente, decidí estudiar Derecho, dado que su enseñanza, por libre, podía serme asequible. Y mi gran acierto en ello radicó, no en dicha elección, sino en venir a confiar mi formación jurídica a ese gran maestro y profesional del Derecho que fue D. Juan Pérez Pérez, del cual poco más puedo

yo añadir a lo dicho sobre él por los que me han precedido. Del mismo recibí sus lecciones, tanto de ciencia jurídica cuanto de profunda entrega en el ejercicio profesional, y quizás por él se convirtió mi estudio en vocación.

Licenciado que fui, la gran decisión: ¿ejercicio?, ¿oposiciones?, decidí lo primero, lanzándome al riesgo y ventura del ejercicio profesional. Ingresé en el Colegio a finales de 1955, y después de continuar mi preparación en el Despacho en Octubre de 1956, pues entonces se pagaba la Contribución por trimestres. Lógicamente inicie mi actuación con algún caso cedido, vamos haciendo sustituciones; otros en que me buscaron y los consiguientes de oficio.

Y en ello andaba, contendiendo lo mejor que sabía y podía con aquellos «monstruos sagrados de la Abogacía almeriense», cuyos nombres por estar en la mente de todos y que, para no incurrir en agravio comparativo por olvido de alguno, obvio, cuando llegándome la noticia por la prensa de una singular convocatoria, —un Concurso-oposición para Letrado de los Servicios Jurídicos Sindicales— me apreté a concurrir a la misma, firmándola junto con otros distinguidos compañeros, exigían tres años de ejercicio profesional y ya ingresado, fui destinado a Barcelona. De allí— pese al amplio campo que en aquella época presentaba la gran Capital, —finales de 1963— me vine por traslado a esta, traslado pedido con afán, tanto por no ser de mi gusto Ciudad tan dilatada, cuando por amor a mi familia y tierra, manteniéndome en dicho Servicio hasta su desaparición. Mi pertenencia al mismo me llevó a una especialización —entonces casi iniciática en Almería— en estas lides jurídicas, la del Derecho del Trabajo, asistiendo diariamente a los trabajadores en las contiendas y conflictos a los que se veían obligados, ya que prácticamente, salvo algún caso aislado, todos venían a dicho Servicio. Allí

tuve como colaboradores a diversos compañeros, de los cuales alguno ejerce con gran competencia; otros son funcionarios en la Administración, con alta jerarquía todos ellos. De aquel tiempo y de los trabajos que realice en el mismo, ni me avergüenzo, ni suelo envanecerme, pues esto último sólo me ocurre —momentáneamente— cuando en alguna ocasión alguien me llama por mi nombre y recuerda que si trabaja o trabajó, hasta jubilarse, fue por la ayuda que con mi actuación profesional le presté entonces. Ello me sirve de plena y entera satisfacción.

Por aquella dedicación a los estudios y actividades relacionados con el Derecho del Trabajo me fue concedido el Diploma de Estudios Superiores de Derecho sindical y del Trabajo, así como tengo la satisfacción de haber participado, con Comunicaciones sobre varias de las Ponencias debatidas, en el Primer Congreso Iberoamericano de derecho del Trabajo, celebrado en Sevilla en el año 1970. Por ello y mis colaboraciones en Revistas y libros de la especialidad, así como opúsculos sobre estas materias, tengo el honor de pertenecer como Miembro de Número a la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y a su filial española, de la que también soy Miembro Fundador.

Desaparecidos los Servicios Sindicales, fui nombrado Director de la Oficina Delegada del Registro de Asociaciones Sindicales y Profesionales, estuve en comisión de servicio en el Gobierno Civil, pero terminada dicha comisión de servicios y desaparecida en Almería la Oficina Delegada del Registro de Asociaciones Sindicales y Profesionales, se me envió al hoy casi extinto I.N.E.M., y aunque con un final en el mismo —del principio no quiero acordarme— de inmerecido honor por el cargo ostentado, Letrado Sustituto del Abogado del Estado, mis afanes anteriores en defensa del trabajador durante tantos años ante la Jurisdicción Laboral y el verme, en ejercicio de dicho puesto, enfrentado con los que yo tenía por misión defender antes, no me permitía llevar a cabo mi cometido con la plena satisfacción que todo trabajo, para estar bien realizado, debe proporcionar, por lo cual junto con otras contrariedades recibidas en dicho Instituto, al que no me acomodaba plenamente, me hizo concurrir, ya en el año 1984, a las oposiciones convocadas para ingreso en el

Cuerpo de Profesores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, asignatura de «Derecho Usual», continuando ya en dicha enseñanza y en el ejercicio profesional, hasta que por jubilación anticipada, sólo continuo en la actualidad con este último.

De alegrías y sinsabores en el plano personal y profesional por estos trabajos y actividades, de todo he disfrutado, pero nunca —ni en las unas, ni en las otras— ha padecido mayormente mi equilibrio emocional, sin que con ello quiera decir que no me afectaran, en su momento, positiva o negativamente. Pero tengo para mí que las unas me han ido compensando de los otros y por mi experiencia, me permito aconsejar, que es necesario no darle a ninguna de estas circunstancias tal categoría que se alzen luego como barreras infranqueables para mantener armónicamente nuestro ritmo vital, pues si malo es un pesimismo crónico, también lo puede ser un triunfalismo que nos endiose.

En otro aspecto la generación a que pertenezco ha sido testigo, de transformaciones de todas clases en la Sociedad, que, en más o en menos, han afectado a las ideologías, o a la propia concepción de la vida, a las que de siempre se venían considerando reglas de conducta ineludibles, que en definitiva han influido, cuando no han modificado, positiva o negativamente, los hábitos sociales. Y ello, en ocasiones, ha supuesto un trauma psicológico para muchas personas, con repercusiones en lo somático.

Igualmente, con respecto a los instrumentos puestos al servicio del hombre actualmente por la técnica, concretamente los medios materiales que en nuestro trabajo venían siendo utilizados, hemos pasado de la simple máquina de escribir a los ordenadores e impresoras, de las colecciones de Legislación o Jurisprudencia, en varios tomos, y que por muchos y buenos índices de que estuvieran dotados te hacían pasar horas consultándoles, a las nuevas técnicas de los procesadores de datos, que con un simple apretar un botón digamos, te dan casi hecha la búsqueda de la norma o la sentencia adecuada.

Y no digamos en cuanto al campo del Derecho, en su extensión y concepto, desde la tradición bipartición en dos grandes áreas: Derecho Público y Derecho Privado, a la actual división también en dos campos, pero con un nuevo concepto social del Derecho, que nos

lleva en los últimos tiempos a mantener, si, dicha bipartición, pero hablando de las normas jurídicas como Derecho dado para o dirigido hacia fines solidarios o Derecho dado para o dirigido hacia fines particulares, dejando atrás la propuesta que en su día hizo el Profesor Gierke de dividir el derecho en dos partes, Derecho Social y Derecho Individual, por cuanto parece impropio hablar de Derecho Social siendo como es todo el Derecho un fenómeno esencialmente social.

No obstante todo ello, el Abogado tiene el deber de intentar conocer estudiándolas, aceptándolas en lo que las considere justas y, en definitiva, teniendo en cuenta, en cuanto todas estas modificaciones de criterios y actitudes que impulsan en los tiempos actuales a la sociedad humana, deben servir para la interpretación de la norma con arreglo a dichos criterios sociales.

Pese a lo cual, tengo para mí que, sin embargo, los pilares que consideran fundamento, como si dijéramos orto y fin del ejercicio profesional, y he procurado siempre mantener en mi actuación al máximo que me ha sido posible, el estudio, la ecuanimidad y la lealtad, siguen constantes.

Estudio permanente, el Derecho es norma para el hombre que vive en sociedad, esta cambia, se transforma, el Derecho como norma es cambiante pues para poder cumplir sus fines, no podemos ignorarlo, no podemos abandonar su conocimiento, dejar de profundizar en este.

Ecuanimidad, es para mí vocablo más propio que objetividad, pues supone la imparcialidad serena del juicio en el estudio de los antecedentes, de los fundamentos jurídicos y de las pruebas que son necesarias, sin dejarse llevar de apasionamientos que nublan la percepción, la inteligencia y por tanto nos llevan al falso razonamiento.

Y lealtad, para con el que busca nuestro consejo, al que si en aplicación de los anteriores fundamentos entendemos no tiene o no puede probar su razón o lo que el cree serlo, debemos persuadir de ello; para con el contrario, al que debe vencerse en buena lid; para con el Tribunal que va a conocer la causa, pero que anticipadamente no conoce los hechos, que sin embargo después los conocerá, por ello debes hacer que confíe en ti, ya que le pides te de la razón.

NOTAS AL REGIMEN JURIDICO DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Manuel Martínez Reinoso
Licenciado en Derecho
Oficial de la Administración de Justicia

El preámbulo de la Ley 18/90 de 17 de Diciembre (B.O.E. de 18 de Diciembre de 1990) señala que las normas que regulan la nacionalidad son para cada Estado de una importancia capital, pues determinan el elemento personal e insustituible de aquel. De ahí que la mencionada Ley haya venido a acabar con las dificultades hermenéuticas de la Ley anterior (51/1982 de 13 de Julio) y a establecer un régimen más armónico y claro.

Suele definirse la nacionalidad como el vínculo jurídico que une al individuo con un Estado y determina una serie de obligaciones y de derechos para ambos. La nacionalidad es un estado civil que limita y señala la esfera jurídica de toda *persona* determinando algunos derechos distintos entre los nacionales y extranjeros.

La nacionalidad española tiene una breve referencia en el artículo 11 de la vigente Constitución española, disponiendo que la nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con lo establecido en la Ley. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países Iberoamericanos y con aquellos que hayan tenido una especial vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen. El Código Civil regula la nacionalidad; su adquisición, opción, consolidación, pérdida y recuperación en los artículos 17 al 26. La Ley y el Reglamento del Registro Civil establecen las normas para la tramitación y constancia de la nacionalidad en sus actas.

1. ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Se habla normalmente de la adquisición

originaria o derivada de la nacionalidad española. La primera se produce de modo automático por razón de la filiación (*iure sanguinis*) o por razón del lugar de nacimiento (*iure soli*). La derivada no se produce automáticamente y tiene lugar con posterioridad al nacimiento, cuando concurren determinadas circunstancias. El artículo 17 del C.C. nos dice quienes son los españoles de origen empleando los dos criterios ya apuntados: A) al atribuir al hijo la nacionalidad de los padres (17,a) y B) atribuir subsidiariamente la nacionalidad del país donde ocurra el nacimiento como hace en los demás apartados del artículo 17. El punto 2 del mismo artículo restringe la automaticidad de la adquisición originaria, en los casos en que se produzca la determinación de la filiación o el nacimiento en España después de los dieciocho años.

No obstante la asignación automática de la nacionalidad española en los supuestos previstos en el artículo 17,1 que, por lo tanto no requieren ningún tipo de expediente, no me parece tan claro cuando se trata de los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, que el Código recoge para evitar supuestos de apatridia, ya que el derecho extranjero deberá ser acreditado en su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la Ley española, sin perjuicio de que el juzgador pueda valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, conforme al artículo 12,6 del mismo Código. Por ello considero que es de aplicación al supuesto lo prevenido en el artículo 96 de la L.R.C. que regula los expedientes gubernativos para declaraciones con valor de simple presunción, aplicables a la nacionalidad, vecindad o cualquier estado si no consta en el Registro. en los demás su-

puestos es evidente que, aunque la inscripción no haga constar si el nacido es nacional o extranjero, la nacionalidad española se puede deducir de la nacionalidad española de los padres, que si consta, o del hecho de haber nacido en territorio español, que también consta. Pero además el artículo 68 de la L.R.C. establece: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I, Libro I del Código Civil, y en tanto no consta la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España. En el caso que venimos tratando no podemos conocer si la ley de cualquiera de los progenitores atribuye al hijo alguna nacionalidad, por la que incumbiría a aquellos promover la actuación registral para la debida constancia de la nacionalidad española de origen del hijo. La tramitación de los expedientes antes aludidos viene recogida en los artículos 335 a 340 del R.R.C., cuya resolución final se hace constar marginalmente en el acta de nacimiento y tiene a su favor una presunción *iuris tantum*, por lo que sólo podría desvirtuarse mediante prueba en contrario.

En el artículo 19 se regula también otra nacionalidad de origen, para el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, que a juicio de Lucés Gil, se trata de una nacionalidad de origen ficticia, puesto que no produce sus efectos desde el nacimiento. La calificación de nacionalidad de origen, efectuada a favor de la adquirida por adopción supone que los que la adquieren ya no pueden ser privados de ella por sanción.

2. LA ADQUISICION POR DERECHO DE OPCION

Tienen derecho a optar por la nacionalidad española, según el artículo 20 del C.C. las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un

español, así como las que se hallen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19; es decir, aquellas cuya filiación o lugar de nacimiento se hubiera determinado después de cumplir los dieciocho años y aquellas que hayan sido objeto de adopción después de los dieciocho años.

En cuanto a quienes pueden formular la declaración de opción el apartado 2 del mismo artículo señala: a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado, si bien se requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del optante, previo dictamen del Ministerio Fiscal, autorización que se concederá en interés del menor o incapaz. Esta posibilidad constituye novedad respecto a la regulación anterior, que conforme comenta el legislador en el preámbulo de la Ley, viene a colmar el vacío de la legislación anterior y remediar una situación injusta, pues no es comprensible que no existan términos hábiles para que una persona, incapaz para emitir por sí misma una declaración de voluntad, no pueda adquirir la nacionalidad española que quizá, es ya de todos sus familiares. b) por el propio interesado, asistido de su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aún estando incapacitado lo permita la sentencia de incapacitación. c) por el interesado por sí sólo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años, la opción caduca a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según la ley personal al llegar a los dieciocho años el plazo de optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) por el interesado por sí sólo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso de que haya caducado el derecho de opción conforme al apartado c).

Es requisito esencial que se emita la declaración de opción con las formalidades previstas en el artículo 23 y que esta declaración se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado. Si bien sólo podrán practicarse esta inscripción marginal cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del R.R.C., se justifiquen previamente los requisitos exigidos, sin cuyo cumplimiento serán admitidas por el Encargado las declaraciones, pero no se inscribirá. En el mismo sentido el ar-

tículo 227 completa la disposición anterior diciendo que el Encargado se limitará por el momento a levantar acta de la declaración, y en su día cuando por acreditarse los requisitos exigidos se levante la inscripción, se considerará hora y fecha de esta, a partir de la cual surtirá efecto la declaración las del acta, que se harán constar en el asiento. La declaración se verificará ante el Juez Encargado del domicilio del optante o de aquel en cuyo nombre se opta, pero en el supuesto de que no fuera el competente para realizar la inscripción, levantaría acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitiría, acompañado de los documentos acreditativos del derecho, al Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento del sujeto interesado, quien previa la calificación correspondiente acordará la práctica de la inscripción marginal.

3. LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR NATURALIZACION

Según Lucas Gil, la naturalización es un modo voluntario de adquisición de la nacionalidad, con posterioridad al nacimiento, que se produce en virtud de un hecho complejo: la voluntad del interesado, la concesión por la autoridad estatal competente y la inscripción en el Registro Civil. Caben dos formas: La concesión por carta de naturaleza otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales (art. 21.1 del C.C.) y por residencia en España en las condiciones que señala el artículo siguiente, mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional. Las personas que puedan formular la solicitud son básicamente las mismas que en el caso de la opción, requiriéndose del mismo modo la autorización judicial, previo dictamen del Ministerio Fiscal cuando se trate de menores de catorce años. La diferencia entre la naturalización por residencia y por concesión de carta de naturaleza está en el carácter reglado de la primera.

El artículo 22 del Código establece distintos plazos de residencia en España para la concesión de la nacionalidad española por el Ministro de Justicia. El plazo ordinario de diez años como norma general, y otros plazos especiales pa-

ra supuestos privilegiados. Cinco años para los que hayan obtenido refugio político. Bastan dos años cuando se trate de nacionales de origen de países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o Sefardíes. Respecto a estos últimos dispone el apartado III de la Instrucción de 16 de Mayo de 1983 que en todo caso constituirá medio de prueba suficiente de la condición de serfardí, la justificación por el peticionario de su inclusión, o descendencia directa de una persona incluida, en las listas de familias sefardíes protegidas por España.

Por último será suficiente con la residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución de españoles, durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con un español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de un español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido en España de padres que originariamente hubieran sido españoles.

Los apartados d) y e) de este artículo 22,1 son cauce propicio, debido a su corta exigencia en la residencia en España, para la adquisición fraudulenta de la nacionalidad española que, por otro lado, se castiga en el artículo 25,2 con la nulidad de tal adquisición. La conducta fraudulenta sería la celebración del matrimonio con un español o española con el único objetivo de adquirir la nacionalidad española sin tener que residir el plazo ordinario de diez años, claro está, que este extremo debe ser declarado en sentencia firme. No sólo los puntos propuestos pueden ser camino para el fraude a las normas de la nacionalidad sino también la tutela o la adopción, cuando se persigue la única finalidad expuesta.

Añade el punto 3 del mismo artículo 22 que la residencia habrá de ser le-

gal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. De lo que se deduce que la residencia habrá de haberse obtenido de acuerdo con las normas de la Ley de Extranjería, que regula la entrada y permanencia en nuestro país; que esta residencia habrá de ser continua, por lo que no cabe sumar distintos periodos de residencia para completar el tiempo exigido; y por último, que este plazo habrá de ser completado o superado de forma inmediata a la petición. Todos estos extremos suelen ir reflejados en los certificados que a tal fin libra el Ministerio del Interior.

El punto 4 añade que el interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. El punto 5 significa que la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía contencioso administrativa.

El Reglamento del Registro Civil regula el expediente para la adquisición de la nacionalidad española en los artículos 220 y siguientes, estableciendo el primero de ellos los requisitos que ha de contener el escrito de solicitud con el que se inicia la tramitación. El 221 recoge aquellos extremos comprendidos en el 220 (escrito de solicitud), que han de ser objeto de prueba y los medios con que esta tendrá lugar. Establece una audiencia reservada al peticionario y a su cónyuge, en la que el Encargado del Registro Civil deberá comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles así como las circunstancias que concurren en el cambio de nacionalidad. Esta audiencia deberá efectuarse separadamente a ambos cónyuges.

La Ley 18/1990 de reforma del Código Civil introduce la modificación de que la denegación o concesión de la nacionalidad española, como hemos visto, deja abierta la vía del contencioso-administrativo a diferencia de la regulación anterior que posibilitaba la vía judicial civil, siendo más lógica la nueva normativa dado el carácter del órgano a quien corresponde la decisión.

Como requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia el artículo 23 del C.C. establece tres:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los nacionales de los países mencionados en el apartado 2 del artículo 24 (países Iberoamericanos, Portugal, Guinea, Filipinas, Andorra).

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil.

La concesión de carta de naturaleza revestirá la forma de Real Decreto, dictado a propuesta del Ministro de Justicia. En el B.O.E. se insertará, a efectos informativos, relación de las concesiones de nacionalidad por residencia. En los 180 días siguientes a la notificación, pasados los cuales caducará la concesión, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar el juramento o promesa exigidos e inscribirse como español en el Registro. El Encargado que recibe las declaraciones velará por la práctica de toda clase de asientos que procedan por el cambio. De la comparecencia ante el encargado del Registro para renunciar a su nacionalidad, prestar juramento y solicitar su inscripción, se levanta acta por triplicado uno de cuyos ejemplares se entrega al interesado, otro se une al expediente y el tercero, con los documentos procedentes se remite al Registro Civil Central para la inscripción correspondiente.

3. CONSOLIDACION DE LA NACIONALIDAD POR POSESION DE ESTADO

El artículo 18 del C.C., en el texto establecido por la Ley 18/1990, introduce una nueva causa para la adquisición de la nacionalidad española: la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe basada en un título inscrito en el Registro civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Para que la consolidación de la nacionalidad española se produzca el texto legal exige tres requisitos: a) la utilización o posesión continuada de la na-

cionalidad española durante al menos diez años.

b) La buena fe, por creer que la nacionalidad española que se ostenta se tiene lícitamente.

c) La posesión y utilización debe basarse en un título inscrito en el Registro Civil.

En opinión de Luces Gil, la exigencia del texto legal de que se trate de un título inscrito en el Registro Civil, no debe entenderse en sentido rigurosamente literal de la existencia de una previa inscripción específica de la nacionalidad española, sino de que conste inscrito cualquier hecho que permita la atribución de tal nacionalidad. Los títulos de la atribución originaria, iure sanguinis o iure soli, que no causan inscripciones específicas de nacionalidad, pueden dar lugar a la aplicación de la norma comentada.

No tratándose de adquisición originaria de la nacionalidad, requerirá al menos, comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, acreditando los extremos recogidos en el texto legal, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del R.R.C., el órgano judicial levante el acta correspondiente, por duplicado si no fuera el competente para la inscripción, y acuerde se haga constar registralmente. Creo que si el legislador hubiera querido que se tramitara expediente lo hubiera hecho constar en la norma, como lo hace en otros casos, sobre todo, teniendo en cuenta que hay disposiciones que pueden adaptarse al supuesto.

4. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Como consecuencia del mandato constitucional, ya recogido antes, la pérdida de la nacionalidad española sólo se produce en los casos previstos en la Ley, que recoge fundamentalmente dos tipos de pérdida de la nacionalidad española: a) Pérdida voluntaria, en el sentido de que el sujeto realiza algún acto que le haya hecho acreedor de la misma. b) Pérdida como sanción.

Los presupuestos de la pérdida voluntaria se pueden resumir:

—Adquisición voluntaria de otra nacionalidad. (art. 24,1 del C.C.)

—Utilización exclusiva de otra na-

cionalidad extranjera (24,1)

—Renuncia a la nacionalidad española (art. 24, 3 C.C.)

Hay dos excepciones por las que no se pierde la nacionalidad a pesar de encontrarnos en los supuestos previstos:

—Cuando la nacionalidad adquirida sea la de los países iberoamericanos, Guinea Ecuatorial, Andorra, Filipinas o Portugal.

—En el supuesto de hallarse España en guerra (para la renuncia)

Para que los primeros apartados expuestos produzcan la pérdida de la nacionalidad se requiere un requisito: Que hayan transcurrido tres años a contar desde la adquisición de la nacionalidad española o desde la emancipación. También ha de tenerse en cuenta, para los supuestos de pérdida transcritos lo que dispone el apartado VI de la Instrucción de 20 de Marzo de 1991 de la D.G.R.N. (B.O.E. de 26 de Marzo) al respecto: Por utilización exclusiva de otra nacionalidad es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida, que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad de los países Iberoamericanos, Guinea Ecuatorial, Andorra, Filipinas y Portugal añade la mencionada instrucción que sólo se producirá la pérdida de la nacionalidad española, si cumplidos los restantes requisitos, existe un acto de renuncia expresa por el interesado a la nacionalidad española.

El segundo tipo de pérdida de la nacionalidad española, pérdida por sanción, no es aplicable a los españoles de origen, ya que la Constitución y el artículo 25 del Código Civil lo impiden. Así pues, según el último de los artículos citados, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando por sentencia firme fueran condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

El punto 2 del artículo 25 regula el supuesto de haber incurrido en fraude de la ley en la adquisición de la nacio-

nalidad española y lo sanciona con la nulidad de tal adquisición, de la que ya hemos hablado antes.

En cuanto a la constancia registral se regula en los artículos 232 y 233 del R.R.C., que establecen que la pérdida de la nacionalidad española sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o de su representante legal y, en su caso, de sus herederos. En defecto de documentos auténticos será necesario expediente gubernativo con la citación predicha. También son de aplicación los artículos 226 y 227 del R.R.C., que, como también vimos arriba, se refieren a las declaraciones de voluntad que sobre nacionalidad hagan los interesados ante el Juez Encargado del Registro Civil.

5. RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Señala el artículo 26 del C.C. que el español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Ser residente legal en España.

b) Declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de los nacionales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En cuanto al primer requisito cabe señalar que ya no se exige un año de residencia como en la regulación anterior y, además cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno. Con ello se viene a sustituir la antigua declaración de conservación a que tenían derecho los emigrantes en el antiguo artículo 23. Este requisito de residencia legal sólo podrá ser dispensado en los demás casos cuando concurren circunstancias especiales, sin especificar cuales sean estas circunstancias, por lo que se deja a la discrecionalidad del Gobierno, que es a quien corresponde la dispensa.

El mismo artículo 26 en su apartado 2 señala que no podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

a) Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria. No obstante la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de 50 años.

En cuanto a la habilitación dispone el artículo 223 del R.R.C. que se concederá por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia.

El artículo 67 de la L.R.C. dispone que la pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción y caso de no promover esta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa citación, practicará el asiento que proceda. Ahora bien, como este supuesto que prevé la Ley no es el más frecuente, la Instrucción de 16 de Mayo de 1983 de la D.G.R.N., dice que la recuperación de la nacionalidad presupone que se ha producido previamente la pérdida de la misma. Sin embargo, y aunque la inscripción de la misma es obligatoria, ello no impide que pueda inscribirse directamente la recuperación de la nacionalidad, sin necesidad de que se extienda antes el asiento de pérdida.

6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY 18/1990

En el momento en que redactamos estas líneas sigue vigente todavía la disposición transitoria segunda de la Ley mencionada, cuyo texto es así: Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civil podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código.

El preambulo de la Ley señala que las disposiciones transitorias obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad. La Instrucción de 20 de Marzo de 1991 de la D.G.R.N. en su apartado VIII, aclara la disposición transitoria en el sentido de considerarla aplicable a diversos

supuestos: adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982 de 13 de Julio, nacidos en España antes de la Ley de 15 de Julio de 1954 de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijos de española, nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982 de 13 de Julio, al cual le correspondiera seguir según la legislación entonces vigente la nacionalidad extranjera del padre. En el bien entendido de que la madre debe haber sido española al tiempo del nacimiento del hijo. A este supuesto último referido por la Instrucción le otorgaba el derecho de opción la de 16 de Mayo de 1983.

El texto de la disposición transitoria tercera es: Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Para el ejercicio de este derecho será necesario que el interesado resida legalmente en España en el momento de la opción. No obstante este requisito podrá ser dispensado en los términos previstos en el artículo 26,1,a) del Código civil para la recuperación de la nacionalidad. Respecto de esta disposición señala la Instrucción de 20 de Marzo de 1991, tantas veces citada, que esta disposición tercera

beneficia, en efecto, a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o madre originariamente español hubiere nacido en España, puede optar por la nacionalidad española, ya no de origen en el plazo y condiciones que señala dicha disposición transitoria tercera. Esta disposición da un paso más adelante en lo que fue, en su día, el derecho de conservación de la nacionalidad española de los emigrantes en tanto permite también adquirir la nacionalidad española a los hijos de españoles que lo fueron de origen.

Almería, Noviembre de 1992



ALMERIA EN LOS ALBORES DEL DERECHO MERCANTIL

Salvador Torres Escámez
Notario de Almería

I. INTRODUCCION

He pasado buena parte de mi tiempo libre en los tres últimos años estudiando una de las más genuinas instituciones del Derecho Mercantil: la emisión de obligaciones. Fruto de este estudio es un libro sobre el tema, que verá la luz próximamente. (1)

Dentro del tratamiento jurídico de las obligaciones, reviste especial interés la consideración del Sindicato de Obligacionistas. Esta figura típica del fenómeno obligacionario consiste, como es bien conocido, en una asociación o agrupación de titulares de obligaciones de una misma emisión, dirigida a la defensa colectiva de los intereses de dichos titulares frente al emisor, generalmente mucho más poderoso que el obligacionista-inversor.

Posiblemente haya sido el célebre mercantilista francés J. ESCARRA quien más pormenorizadamente ha investigado los orígenes históricos del Sindicato de Obligacionistas. De su trabajo, fechado en Grenoble en 1919 (2), se desprende un dato que, cuando lo conocí, me llenó de sorpresa: la primera ocasión en que aparece históricamente un Sindicato de Obligacionistas fue en 1148, cuando la Ciudad de Génova emite un préstamo en obligaciones para cubrir los gastos de una expedición marítima ...contra Almería.

Tal noticia no pudo dejar de interesarme vivamente. ¿Qué tenía Génova contra nuestra Ciudad para hacerla entrar, con esta belicosa circunstancia, en la Historia del Derecho Mercantil? ¿Qué acontecimientos fueron los que rodearon aquella operación financiera?...

La curiosidad me hizo rastrear — naturalmente, sin grandes pretensiones

de erudición— en algunas de las fuentes historiográficas que se ocupan de la conquista de Almería en 1147 por Alfonso VII y sus aliados, entre los cuales estaban muy destacadamente (casi los podemos considerar protagonistas) los genoveses. Entre dichas fuentes, como es lógico, la monumental obra del P. TAPIA (3), los anales del consul-historiador genovés, contemporáneo de los hechos, CAFARO (4), una serie de artículos de diversos autores, que irán apareciendo a lo largo de estas páginas, y una interesante novedad bibliográfica, el estudio de D. Florentino CASTRO GUIASOLA sobre el Cantar de la Conquista de Almería por Alfonso VII (5).

El resultado de todo ello es esta modesta contribución al recuerdo de aquellos sucesos, que situaron indirectamente a nuestra Ciudad en el nacimiento del Derecho Mercantil.

Si en mi osadía cometo algún error propio del intruso que entra en el terreno de la Historia sin títulos suficientes para ello, pido el mismo trato benévolo que da el Código Civil (art. 612) a quien, persiguiendo un enjambre de abejas, penetra en fundo ajeno.

II LAS RAZONES DE GENOVA PARA CONQUISTAR ALMERIA.

Son varios los motivos que, como puede pensarse, impulsaron el interés del estado genovés para llevar a cabo el acoso, la conquista e, incluso, la destrucción de Almería.

Intento exponer a continuación cuáles fueron, en mi opinión, esos motivos:

1) En primer lugar, los genoveses debían estar hartos de las tropelías, incursiones y saqueos que venían llevando a cabo en sus costas o en las de sus alia-

dos los marinos-piratas almerienses. Los botines y capturas de esclavos que éstos realizaban tenían que alcanzar niveles insostenibles para quienes los soportaban en todo el Mediterráneo Occidental. El verso 42 del Cantar de la conquista así lo deja traslucir: «el nombre de la cruel Almería es a todos conocido». (6)

También CAFARO denuncia esta dolorosa situación:

«los sarracenos de Almería hacían prisioneros a los cristianos por todas partes por mar y por tierra. Algunos eran ejecutados, pero a la mayor parte metían en los calabozos y torturaban de muy diversas maneras». (7)

En efecto, el tráfico de esclavos era una próspera actividad mercantil de nuestro puerto (8) y la fama de nuestros almirantes-piratas, bien difundida (9), en particular, la del célebre Muhammad b. Maymun.

2) Otra buena razón que debió mover a Génova en su enfrentamiento con Almería sería, sin duda, la rivalidad comercial y marítima entre ambas ciudades, que se encontraban entonces en pleno apogeo de su esplendor político y económico.

Nuestra Ciudad disfrutaba durante el siglo XI y principios del XII de un importante auge industrial y comercial, referido sobre todo a las telas de lujo (seda y lino) y mármoles (10), que debió despertar, a juicio de TAPIA (11), la enemiga de los genoveses, a los cuales interesaría enormemente la destrucción de los telares almerienses y el abandono de sus rutas de navegación.

3) Por último, se pueden considerar también factores que impulsaron a Génova a participar en la operación el ca-

rácter de Cruzada que dió a la misma el llamamiento del Sumo Pontífice, a la sazón el Papa Eugenio III, y la conveniencia que para la república genovesa supusiera la alianza con el rey Alfonso VII y, sobre todo, con los catalanes, que también participaron en la contienda.

III LA INTERVENCION GENOVESA EN LA CONQUISTA DE ALMERIA.

Tras el fallido acoso de Almería llevado a cabo por una escuadra genovesa en 1146, en Septiembre de ese año los embajadores de la ciudad ligur se reunieron con Alfonso VII, que se encontraba entonces ocupado en el sitio de Córdoba, y concretaron con aquél el asedio y conquista de Almería para el año siguiente, recibiendo del monarca un anticipo para los gastos que ocasionasen los preparativos de tal operación de treinta mil maravedises (12).

Una vez fijada la fecha del ataque para el 1 de Agosto de 1147, en Génova se realiza todo un montaje financiero con donativos de particulares y un préstamo pedido a los banqueros de Piacencia (13). CAFARO recoge en sus anales tal alegría entre los hombres y mujeres genoveses por la decisión de llevar a cabo la expedición contra Almería que «se animaban unánimemente a entregar a los cónsules aportaciones económicas para el ejército» (14).

Culminados los preparativos, la escuadra genovesa parte hacia el Portus Magnus, en donde había quedado citada con sus aliados, que eran fundamentalmente, además de Alfonso VII y de los catalanes de Ramón Berenguer IV, las tropas de Pisa y de Montpellier. Aguardan con impaciencia al Emperador, que se hizo esperar más de lo deseable, enfrascado como estaba en su continuo trajinar de batallas y conquistas, permaneciendo fondeados en los refugios naturales de Cabo de Gata (15). La bahía aún hoy llamada de los Genoveses —que tantos sentimientos de identidad despierta en los almerienses— probablemente deba su nombre a esta presencia.

No es este el lugar de plantear siquiera la polémica acerca de cuál fue el papel que el ejército de Génova representó en la conquista de Almería a los musulmanes, que tuvo lugar el 17 de Octubre de 1147. Sea porque las principales fuentes historiográficas de aquella

batalla son genovesas, sea porque realmente representaban el grueso del ejército cristiano, lo cierto es que su intervención resultó decisiva en dicha conquista.

Pero la victoria militar genovesa no sólo tuvo el resultado moral de todo triunfo bélico. Una parte de su armada (la otra se fue a preparar el asalto de Tortosa) regresó a Génova con un suculento botín en bienes y esclavos. De él, los cónsules «retuvieron el equivalente a 60.000 marabotines... con destino a la hacienda pública y pagaron la deuda contraída por la misma por un total de 17.000 libras». (16)

La leyenda añade un preciado tesoro entre lo que se llevaron a su patria los genoveses: el Santo Grial, «una fuente tallada a seis puntas en una finísima esmeralda de cuatro palmos de ruedo, que llaman el Sacro Catino porque es tradición que sirvió a Jesús en la última cena para comer el cordero pascual» (17).



Playa de los Genoveses

IV. LA PRESENCIA GENOVESA EN ALMERIA, POSTERIOR A SU CONQUISTA.

Aunque no sea exacto lo que parece desprenderse de la crónica de CAFARO en el sentido de que, tras la conquista, los genoveses —a cuyo frente quedó Otón de Bonvillano— se hicieron cargo del gobierno de la ciudad (18), si que puede afirmarse que, por evidentes intereses comerciales y marítimos, la relación entre Génova y Almería fue bastante intensa a partir del momento de

la conquista, aunque hoy en día resulte muy difuminada.

Según TAPIA, los genoveses debieron regresar a Génova hacia 1152, cuando crecía el peligro almohade (19). No se marcharon sin dejar algún tipo de establecimiento permanente o de representación comercial, porque las fuentes recogen cómo la vinculación mercantil y diplomática del reino de Granada con Génova era intensa a finales del siglo XIII, detectándose a comienzos del siglo XIV en nuestra ciudad una alhóndiga genovesa (20).

Incluso puede sostenerse que la huela de Génova se mantiene en nuestro escudo almeriense, ya que, al parecer, cuando, tras la Reconquista, los Reyes Católicos concedieron a nuestra ciudad su escudo —que es el que todavía la distingue— lo hicieron en base a la Cruz de San Jorge (también llamada Cruz de Génova), roja en campo de plata, en conmemoración de la intervención genovesa en la conquista de 1147 (21).

VI EPILOGO.

Es sobradamente conocido el papel determinante jugado por las ciudades italianas (Génova, Pisa, Florencia, Amalfi, Siena, Milán, Venecia) en el nacimiento del Derecho Mercantil, al desgajarse éste de su tronco del Derecho Común, en los siglos XI y XII (22).

La historia que aquí hemos recordado refleja una buena muestra del fino espíritu mercantilista genovés, que nos enseña un interesante muestrario de la

denominada «ingeniería financiera». Génova utiliza, como hemos visto, para su expedición contra Almería, un anticipo que recibe en Córdoba de Alfonso VII, un préstamo que le concede la Banca de Piacencia, los donativos de los entusiasmados ciudadanos genoveses, el botín recaudado en la conquista y, finalmente, sustituye la «financiación a corto», por otra a largo plazo mediante una emisión de obligaciones en la que

se constituye, por primera vez, un Sindicato de Obligacionistas.

Es así como Almería entra en la Historia del Derecho Mercantil. Sin embargo, este motivo de júbilo debe constituir, al mismo tiempo, una razón de cierta tristeza para los almerienses, porque todos los historiadores coinciden en que la conquista de Almería en 1147 por la coalición liderada por Génova marca el inicio de nuestro declive.

Desde la esplendorosa cumbre que se había alcanzado en la primera mitad del siglo XII, comienza un lento y progresivo declinar que —a lo largo de ocho siglos y medio— ha llevado a nuestra ciudad hasta las cotas de incomunicación, abandono y postergación en que se halla sumida actualmente, entre la desidia de sus habitantes y la incompetencia de sus dirigentes.

Almería, Noviembre de 1992



NOTAS:

(1) TORRES ESCAMEZ, S.: «La emisión de obligaciones por sociedades anónimas», Ed. Civitas, Madrid en prensa.

(2) ESCAPARRA, J.: «Introduction pour une étude de Droit commercial comparé sur l'organisation légale des porteurs d'obligations. Les précédents». *Annales de l'Université de Grenoble*, XXI, 1919.

(3) TAPIA, J.A.: «Historia General de Almería y su Provincia», Tomo 3, Almería Musulmana I (711/1172), Ed. Cajal, Almería, 1986.

(4) CAFARO: «Annales Ianuenses». Traducción de la edición de A. Urbieta Arteta (Valencia, 1973) por R. Lázaro, *Boletín del IEA*, núm. 3.

(5) CASTRO GUIASOLA, F.: «El Cantar de la Conquista de Almería por Alfonso VII», Ed. de J.J. Tornés, IEA, Almería, 1992.

Es curioso que, en su obra antes citada, TAPIA alude a este trabajo de D. Florentino que debió estar buscando y no pudo encontrar: «Se dice que D. Florentino Castro hizo un estudio sobre el Poema; pero, si es cierto, el manuscrito se ha perdido o permanece camuflado en poder de algún erudito» (pág. 347).

O el P. Tapia no hizo demasiado por hallarlo o el erudito lo devolvió, porque —según su editor— el manuscrito estaba en la Biblioteca Francisco Villaspesa, de Almería (pág. 7).

(6) «Vox Almeriae cunctis est aguita dirae» (CASTRO, F.: loc. cit., pág. 50).

(7) CAFARO: loc. cit., pág. 125.

(8) MOLINA LOPEZ, E.: «Algunas consideraciones sobre la vida socioeconómica de Almería en el siglo XI y primera mitad del XII», *Anales del C.U.A., Letras*, Almería, 1981, pág. 16.

(9) GARCIA ANTON, J.: «Contribución al conocimiento de Almería en el siglo XII», en *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, Cádiz, 1984, pág. 15.

(10) MOLINA LOPEZ, E.: «Algunos capítulos relevantes de la historia de Almería Islámica», en *Historia y Cultura del Islám Español*, Curso de conferencias, 1985, Escuela de Estudios Arabes, CSIC, Granada, 1986, pág.

(11) TAPIA, loc. cit., pág. 372

(12) TAPIA, loc. cit., pág. 382.

(13) PUJADES, cit. por TAPIA, loc. cit., pág. 406.

(14) CAFARO, loc. Cit., pág. 126.

(15) Lo recoge el verso 329 del Cantar: «ad maris et ripas armato milite sperat».

(16) CAFARO, loc. cit., pág. 129.

(17) El texto transcrito lo recoge, siguiendo a TAPIA, Fausto ROMERO-MIURA GIMÉNEZ: «Almería y el mundo mediterráneo», Almería, 1975. Agradezco a este insigne polígrafo almeriense su amabilidad al proporcionarme el último ejemplar disponible de esta interesante obra, no por ser de juventud, menos madura e importante.

(18) Lo niega TAPIA (loc. cit., pág. 428), para quien los genoveses sólo colaboraron a mantener la guarnición; la soberanía era castellana.

(19) TAPIA, loc. cit., pág. 457.

(20) SANCHEZ MARTINEZ, M.: «Mallorquines y genoveses en Almería durante el primer tercio del siglo XIV: el proceso contra Jaume Maufre (1334)». *Miscelánea de Textos Medievales*, CSIC-4 (1988), pags. 114 y 119.

(21) TAPIA, loc. cit., pág. 457.

(22) URÍA, R.: «Derecho Mercantil», 19ª ed., Marcial Pons Ed., Madrid, 1992, pág. 4.



PARTIDO JUDICIAL DE ROQUETAS DE MAR

Juan Antonio Pérez Martínez

Me pide Sala de Togas, concretamente Emilio Esteban Hanza, colaboración para el Boletín Informativo del Colegio y me encomienda la tarea de hablar de este Partido Judicial, a lo que accedo gustoso.

El Partido Judicial de Roquetas de Mar comprende el Municipio del mismo nombre y si esto puede parecer una ventaja y casi privilegio, pronto hemos de decir que no es así, dada la problemática de este Municipio y consecuentemente de este Partido Judicial.

El Pueblo de Roquetas de Mar está situado a 19 Kms. de la capital, sobre una inmensa llanura; esta se fue formando por los aluviones que tienen sus orígenes en la erosión y derrames de Sierra de Gádor, el gran macizo que queda de la inmensa masa triásica, que en la Era Secundaria ligaba el suelo almeriense con las tierras Africanas. Yá al comienzo mismo de la Era Cuaternaria el mar retrocedió a sus límites actuales y al quedar en seco los sedimentos pliocenos, se formó esta gran llanura, tan rica en fósiles marinos, sobre la que los limallas de las erosiones de la montaña vecina cubrieron de fertilidad.

Roquetas de Mar, en la costa, al extremo occidental del Golfo de Almería es como un inmenso abrazo abierto a pleno sol naciente, que abarca desde la torre de «Cerrillos» hasta el Barranco del Cañarete, en la Carretera de Málaga; tiene trece kilómetros de playa, más el acantilado desde Aguadulce hasta el Cañarete.

La «Nueva Población de Roquetas» comienza a formarse en la primera mitad del siglo XVIII; en 1757 se constituye su primer Concejo Pedáneo dependiente del Municipio de Félix. La creación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar data del año de 1777.

El despegue económico de Roquetas de Mar comenzó en los años 50 y se consolidó en los 60, primero con la Agricultura y después con el Turismo; la Agricultura ha sido y es la principal fuente de riqueza de Roquetas; los cultivos sobre la arena primero y bajo plástico después, han transformado la vida y las condiciones económicas de Roquetas teniendo que reseñar, como dato anecdótico que el pozo número uno, para el riego de estos productos, se construyó en la Venta de Vitorino y supuso un éxito rotundo.

Si importante ha sido y es la Agricultura en la vida de Roquetas, también lo es el Turismo, existiendo en la actualidad dos grandes Urbanizaciones en este Municipio —Aguadulce y Roquetas de Mar— con cantidad de Apartamentos, Viviendas y Hoteles de tres y cuatro estrellas.

También conviene hacer mención al Sector Pesquero, que tiene su sede en el Puerto de Roquetas de Mar, y, que ha sido y es un importante medio de vida de este Pueblo.

La explosión de riqueza que ha supuesto para Roquetas la Agricultura y el Turismo, ha traído consigo un aumento vertiginoso de la población en este Municipio, señalando como datos más significativos los siguientes: En el año 1950 el censo que estuvo a principios del siglo por los 2.500 habitantes, subió a 3.700. El año de 1960 prácticamente se dobló con 7.100. El año de 1965 llegaba a 10.500. En 1976, Roquetas contaba con 16.000 habitantes y en la actualidad tiene VEINTINUEVE MIL HABITANTES.

El Municipio y Partido Judicial de Roquetas de Mar tiene una fuerte inmigración de personas procedentes de otros Municipios de nuestra Provincia

y de provincias vecinas —especialmente de Granada—; en los últimos años la presencia de norteafricanos es muy numerosa, pues viene a trabajar en los invernaderos, dada la precariedad de la vida en sus países de origen.

El auge de Roquetas de Mar, la renta per cápita elevada, y la actividad que se desarrolla en el pueblo, hace que la Administración de Justicia en este Partido se encuentre en una situación precaria y difícil; el desarrollo genera controversias y choques de intereses y la Justicia en ocasiones se vé desbordada para atender a los que a ella acuden con prontitud y eficacia.

La entrada en vigor de la Ley de Planta y Demarcación y Judicial supuso la creación de Dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Roquetas. El número dos ha entrado en funcionamiento a finales de 1991, y como quedó dicho al principio el Partido Judicial de Roquetas de Mar abarca solamente al Municipio de Roquetas.

En Roquetas siempre existió un Juzgado de Paz, que cuando el Pueblo iba creciendo en población y riqueza fue totalmente insuficiente; este Juzgado de Paz existió hasta el año de 1984, cuando se convirtió en Juzgado de Distrito; tras la desaparición de los Juzgados de Distrito —que tantos problemas está creando a la Administración de Justicia— comenzó a funcionar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Roquetas de Mar Número Uno, que si en un principio levantó esperanzas de eficacia y acercamiento de la Justicia al Justiciable, estas pronto se han visto diluidas ya que el funcionamiento de este Juzgado, desde su creación ha sido y es lento y desesperante.

El Juzgado de Primera Instancia comenzó a funcionar en un local inadecua-

do, de escasas dimensiones en la Calle Real; los expedientes se acumulaban en los pasillos y el personal interior y meritorio —en su mayoría— a pesar de su esfuerzo, se veía y se ve desbordado para tramitar la gran cantidad de asuntos que recaen sobre este Juzgado; a ello habría que añadir la movilidad de los Jueces, estando atendido este juzgado en numerosas ocasiones por Jueces sustitutos. No sólo las contiendas civiles son abundantes en este Juzgado, sino también los asuntos penales en su doble vertiente de tramitación, enjuiciamiento y fallo de Juicios de Faltas y en el de Instrucción de Procedimientos Abreviados, y ello como consecuencia del aumento de la inseguridad ciudadana y de la gran cantidad de delitos que continuamente se producen en un pueblo en constante desarrollo.

Recientemente fué inaugurado un nuevo local para sede de los Dos Juzgados existentes en el Municipio y Partido Judicial de Roquetas de Mar; local más digno que el anterior, donde el funcionario trabaja con más comodidad y donde los expedientes se encuentran en sus armarios y estanterías correspondientes.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Roquetas de Mar, hasta la fecha, viene funcionan-



do casi con normalidad y ello debido a que es un Juzgado de nueva creación y consecuentemente sin asuntos atrasados, aunque será necesario un esfuerzo del personal que trabaja en el mismo para que el Juzgado no sufra un «atasco» y se sobrecarge de asuntos.

La situación del Partido Judicial de Roquetas de Mar es parecida a la de otro Partido vecino —EL EJIDO— Pueblo también de gran desarrollo y crecimiento y que por lo tanto demanda continuamente Justicia. Tanto en este Partido como en el que nos ocupa los profesionales del Derecho hemos dirigido escritos al Consejo General del Po-

der Judicial y a otras Instancias, reclamando una urgente solución a la problemática judicial en estos Partidos, porque no conviene olvidar que la lentitud en el funcionamiento de algunos Juzgados perjudica, en primer lugar, al ciudadano que se ve obligado a acudir a los mismos para la solución de sus problemas, y, en segundo lugar, a los profesionales del Derecho —Abogados y Procuradores— ya que el ciudadano, en general, y nuestros clientes en particular, desconfían de nosotros por la lentitud en la Resolución de sus asuntos.

Por último, hemos de decir que la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, se equivocó en lo referente a la creación de Partidos Judiciales en el Poniente Almeriense. Es incomprensible que una población como Adra, de más de veinte mil habitantes, no disponga de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción; tampoco alcanzamos a comprender cómo la Mojonera judicialmente pertenece al El Ejido y Vicar a Almería, yá que ambos pueblos debían de haber pertenecido al Partido Judicial de Roquetas de Mar, debido a la proximidad de los mismos a la reseñada Ciudad; en definitiva, este Partido Judicial, con más Juzgados que los actuales, debería de haber comprendido los Pueblos de Roquetas de Mar, La Mojonera, VÍcar, Enix y Félix.



JURISPRUDENCIA

NOTAS Y COMENTARIOS SOBRE RESOLUCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

1.- SOBRE LA JURISDICCION COMPETENTE PARA LA RECLAMACION DEL I.V.A. DE LAS FACTURAS COMERCIALES.

Resuelve la A.P. de Almería, un singular asunto, aunque de rasgos muy habituales en la problemática contractual diaria cuyos antecedentes se inician en una reclamación de cantidad entre particulares como consecuencia de una pretendida rectificación del impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.) aplicado a la facturación ocasionada por la contratación de una construcción de obra, teniendo su origen el error en la aplicación de un tipo impositivo de una cuota inferior, ya que se facturó al 6% cuando el tipo legal en ese momento era del 12%. A tal reclamación se opone el demandado alegando, por una parte de falta de entrega por la actora de la factura correspondiente a dicha diferencia, y por otra parte, alega haber transcurrido más de un año desde la expedición de la factura en que se aplicaba el 6% en concepto de I.V.A. El Juzgado de Vera estima la demanda y condena al pago de la diferencia del I.V.A.

En trámite de apelación, la S.A.P. de Almería, de 10-2-1992 (Ponencia Ilmo. Sr. Ruiz-Rico), considera sin embargo que «encontrándonos en presencia de un caso de error en la liquidación, al repercutirse una cuota inferior a la que procedería legalmente, controversia que tiene naturaleza tributaria, la reclamación pertinente ha de sustanciarse como propias reclamaciones económico-administrativas ante esta jurisdicción, que es la atractiva y exclusiva competente por razón de la materia para co-

nocer de este litigio», conclusión a la que llega en base a que «el tema litigioso se centra en torno a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 18 de L. 2/8/85, y arts. 26 y 27 del Rglto. sobre I.V.A.) a la rectificación de las cuotas impositivas (Art. 16 de la Ley y 28 del Rglto.), plazo de prescripción en supuestos de error de cuotas repercutidas y rectificación y plazo para hacerlo de las deducciones (art. 47 de la Ley). En base a ello, el art. 16 n.º 6 de la Ley antes referida, establece que la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas podrá efectuarse en los casos y forma que se determinen reglamentariamente, siendo el art. 162 del Rglto. del I.V.A., quien cumple el dispositivo legal. Pues bien este último precepto, en su número quinto, establece con claridad que todas las contraseñas que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas se consideren de naturaleza tributaria a efectos de la pertinente reclamación económico-administrativa, precepto coincidente en su contenido con lo previsto en el número cinco del art. 26 de dicho reglamento, en cuanto a las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto». Así enseña la resolución citada y parcialmente transcrita, revocando como he dicho la sentencia del Juzgado n.º 1 de Vera que había estimado la 1.ª instancia, la reclamación de la parte demandante.

Desde mi ocasional y nada estrecha relación con la jurisdicción Económico-Administrativa, no soy sin duda alguna el comentarista más indicado para glosar la resolución citada, que sin em-

bargo, confieso me llamó la atención, sobre todo por su gran incidencia en la aplicación e interpretación contractual.

Tengo por cierto, tras consultar a ilustres especialistas (así J. González Pérez, Comentarios al R.P.E.A. Civitas, 1983, pág. 129, y Jorge Perals Romero) que la vía Económico Administrativa, es cauce adecuado, también, para la resolución de controversias surgidas entre particulares, en caso de que tales controversias se produzcan entre repercutiente y repercutido de un impuesto (Art. 122 RPEA), o entre retentor y retenido (Art. 123 RPEA), supuestos estos en que no existe acto administrativo previo, sino meras actuaciones tributarias de particulares o administrados, base legal de donde puede inferirse, lo acertado de la remisión a que obliga la resolución de la Sala que comento.

Sin embargo y a pesar de lo expresado, desde una óptica exclusivamente civil —si ello fuera posible en el complejo entramado de nuestro ordenamiento jurídico— no dejo de dubitar acerca de la íntima relación que este tipo de cuestiones impositivas guarda con la problemática general de los contratos y su interpretación, vacilación favorecida también por la existencia de resoluciones civiles de necesaria referencia, (como la S.T.S. Sala 1.ª, de 20-11-91, Az. 8489, Fdto. 4.º) que al interpretar un contrato de obra, se pronuncia sin reservas de clase alguna, acerca de la pertinencia de incluir el impuesto del I.V.A. en las facturaciones de obra condenando, como digo, sin impedimento alguno al particular obligado, a satisfacer con la factura corres-

pondiente, el importe del I.V.A. al tipo legal que se deba aplicar a tal contratación.

A la vista de ello, cabe pensar que quizás el matiz que justificaría la competencia de una jurisdicción administrativa o de la ordinaria, resida en que la controversia enjuiciada se centra en el tipo impositivo aplicable —supuesto de exclusiva competencia administrativa— o bien que se discrepe del hecho impositivo mismo, como un efecto, presupuesto o consecuencia contractual y con independencia del tipo impositivo aplicable al mismo lo que, a la vista de lo expresado, sería materia propia de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

2. SOBRE LA NULIDAD RADICAL DEL JUICIO POR INADECUACION DE LA CANTIDAD OBJETO DE RECLAMACION.

Tramitados en 1991 autos de juicio verbal civil ante el Juzgado de Róqueas de Mar, en reclamación de 99.000 Ptas. y recayendo en la 1ª instancia sentencia estimatoria de la demanda, se alega en el acto de la vista de apelación por la demandada como cuestión previa, la inadecuación de procedimiento, dado que el art. 486 de la LEC, establece que toda cuestión entre partes cuyo interés no pase de 50.000 Ptas. se decidirá en juicio verbal y lo que exceda dicha cantidad sin superar la de 500.000 Ptas. lo será en juicio de cognición.

Nuestra Sala, en su sentencia de 18 de Marzo de 1992 (Ponente Ilmo. Sr. Contreras), estima que efectivamente, «al haber seguido el Juzgado el procedimiento por el cauce del Juicio Verbal, que no era el adecuado, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio, previniendo al actor en tal instancia que deberán ejercitar su acción a través del Juicio de Cognición, que es el adecuado, dada la cuantía de la reclamación efectuada», por cuanto el Juzgado, al exceder claramente la reclamación de los límites del juicio verbal civil, «debió dictar auto acordando conforme a lo dispuesto en el art. 717 de dicha ley procesal, declarándolo así, previniendo al demandante que hiciera



uso de su derecho como corresponda ya que el art. 496 de la mencionada Ley de Ritos dispone que el superior podrá declarar la nulidad del juicio por inadecuación del procedimiento».

Desde luego parece acertado el criterio seguido por la Sala, en tanto que la distinción cuantitativa de los tipos de juicio, en materia de orden público, sustraída por tanto a la libre disponibilidad de las partes aun en caso de leve exceso respecto a los módulos legales, y por tanto los Jueces no quedan vinculados por la manifestación de los litigantes y deben ajustarse a la cuantía real del objeto del pleito (Broca Majada, pág. 763). El supuesto que presenta con mayor frecuencia esta problemática de inadecuación del procedimiento es sin duda la reclamación de daños y perjuicios, (sobre todo en procesos anteriores a la reforma procesal de 1984, en los que en muchos casos se incluía la renuncia expresa al exceso y que ha merecido pronunciamientos contradictorios sobre su procedencia por las Audiencias Provinciales). no ofrece duda que incluyendo en la petición inicial de tales daños la renuncia al exceso, la cuestión queda solventada, aunque tal renuncia habría de ser expresa y definitiva, sin posibilidad de dividir el crédito o las responsa-

bilidades, reclamando partes del mismo en distintos pleitos y burlando así normas inderogables de la competencia objetiva y de la clase de juicio que haya de seguirse (Ss. T.S. 6-6-74, 4-3-71, etc.).

Por otra parte a partir de la reforma procesal citada, resulta imprescindible determinar la cuantía del pleito dada las modificaciones introducidas, pudiendo entenderse respecto al tema de los daños y perjuicios, que dada la disposición de los Arts. 360 y 928 de la LEC —conforme a los que corresponde al ejecutante presentar la relación de daños y perjuicios y de su importe— no solo nada impide presentar dicha estimación al momento de presentar la demanda, sino que cada vez viene exigiéndose con mayor rigor tal postulado por los Tribunales para el mejor conocimiento de las responsabilidades reclamadas por parte del demandado y del propio Juzgado, que así pueden articular de forma adecuada la defensa y conocimiento de la causa, y cuya exigencia obliga cuando menos a la presentación de las bases sobre las que se hubieran de cuantificar tales daños y perjuicios.

Por último cabe mencionar que la inadecuación del proceso por razón de la cuantía, puede ser opuesta inicialmente por el demandado en los trámites previstos en los Arts. 492 y 686 de la LEC, y aunque hay autores que consideren que a partir de tales oportunidades ya no se pueda ir posteriormente contra ellas, (como Broca-Majada, Aptdo. 16, pág. 764) es lo cierto que tanto por la expresada naturaleza de orden público, como porque así parece desprenderse de la doctrina del T. Supremo, contenida en su SS. de 22-10-85, 6-3-42, tal nulidad puede ser también oponible por vía del recurso incidental de previo pronunciamiento (suprimido como fue el de nulidad de actuaciones por la Reforma del 84) y por supuesto apreciable aún de oficio en cualquier momento posterior, incluso después de recaer sentencia firme y aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

José M.ª Requena Company



EL CANDIDATO A CARGO REPRESENTATIVO SE EQUIPARA AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

DESPIDO NULO

Por Emilio Esteban Hanza

El *despido* de un mero candidato a Delegado de Personal en representación de un Sindicato, aún sin haberse celebrado el trámite de su designación, ni siquiera el acto electoral de votación y escrutinio, se considera **NULO** por no haber tenido lugar previamente la incoación del expediente disciplinario.

Sabido es que el artículo 68 a) del Estatuto de los Trabajadores exige a la Empresa, antes de interponer procedimiento de despido, frente a un trabajador que sea miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal, cuando se invoca como causa extintiva la comisión de faltas graves o muy graves, la incoación de expediente disciplinario previo, que deberá revestir las garantías mínimas del principio de contradicción, con audiencia del interesado, el Comité o restantes Delegados de Personal, en su caso.

Esta singularidad procesal establecida en salvaguarda de la misión sindical o especial que venía ejerciendo el operario cualificado, cuya actividad no debía ser truncada de forma drástica y fulminante, se entiende aplicable también

al *mero candidato*, según sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 9 de Abril de 1992.

Algunos consideran la ampliación un tanto audaz pues en la letra de la Ley no se encuentra esta licencia interpretativa —quizás más analógica que extensiva— por cuanto el mero candidato no sólo no ha culminado el trámite electoral y, por tanto, no representa jurídicamente a los trabajadores, sino que, obviamente, no hay garantía ni certeza de que, llevada con posterioridad a efecto la ultimación del proceso electoral, haya de resultar aquel candidato elegido representante, tras la verificación y escrutinio de los votos.

Si el proceso o expediente contradictorio previo —aducen los críticos a la tesis sentencial— es una excepción a la norma general procesal seguida en todos los despidos de los trabajadores, como tal supuesto específico y privilegiado para unos determinados operarios, no debe admitirse ni aplicarse a casos que no reúnan el requisitado completo, singular y jurídico formal de miembro

proclamado, votado, designado y aceptado de Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Partiendo del principio «Generalia specialia non derogat», la ley especial que, por excepción, deroga a la general, ha de ser rigurosamente acabada y total en su peculiaridad o tipicidad, para tener tal rango operativo de excepción.

Desde una perspectiva rigorista de la letra y del texto legal esta tesis nos resulta irrefutable.

Sin embargo, hay que tener también en cuenta y sopesar que el legislador o los juzgadores intérpretes, voceros de la sociedad en la política social del actual momento histórico, han de propiciar que no se vulneren directa o indirectamente los derechos y facultades del trabajador en lo concerniente al desarrollo, vigencia y operancia plena de las funciones sindicales y similares. Se evita pues con esta contundente postura jurisprudencial cualquier entorpecimiento del recto proceso electoral, y, más aún, se pretende obviar que por un medio indirecto y quizás intencionado de la empresa, el resultado de la elección

no sea fiel reflejo de la voluntad de todos los trabajadores o votantes.

En este sentido, si la empresa despidió a un proclamado candidato de los trabajadores sin abrir el expediente previo, pueden verse frustrados tales derechos y expectativas de este colectivo y del candidato mismo, en su función representativa y sindical.

Y ello debe solventarse, sin perjuicio, desde luego, de los derechos del empleador, que podrá ventilar en el Juzgado de lo Social la cuestión de fondo en el despido instado por causa infractora del trabajador, siempre con posterioridad, y sin haber eludido el completo requisitado procesal a que venimos aludiendo.

En el caso de autos, que motiva nuestro comentario, la Empresa despidió al operario después de ser proclamado candidato, sin iniciar expediente previo, y el Juzgado de lo Social, accedió en dicha primera instancia a la pretensión actora declarando *despido procedente*. Ha sido pues el Tribunal Superior de Justicia de Madrid quien, estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por el trabajador condenado, dicta sentencia revocando la recurrida y declara finalmente NULO EL DESPIDO, ordenando la READMISION.

Es el segundo de los Fundamentos de Derecho de precitada sentencia de 9 de Abril de 1992 —siendo ponente el Magistrado D. Francisco Esteban Hanza— el que condensa el basamento de la tesis de nulidad, bajo la motivación que transcribimos en sus textos de mayor interés: «El problema se centra en determinar si la garantía de ese expediente contradictorio previo —explícitamente reconocida a los miembros del Comité y Delegados de Personal— debe o no extenderse a quienes en el proceso electoral hubiesen sido proclamados como candidatos para la elección de dichos puestos». Y añade —invocando y citando la propia orientación del Tribunal Supremo en Resolución de 19-6-1989 «que en el proceso electoral que regula el Estatuto de los Trabajadores la proclamación de candidato goza de la necesaria publicidad, lo que excluye ignorancia de la Empresa. Desde tal momento, por tanto, debe operar el sistema de protección (a los candidatos proclamados) pues de no ser así se posibilitarían actuaciones tendentes a impedir

el derecho a alcanzar puestos de representación».

Como la propia resolución recoge, es la O.I.T. la que recomienda (en la resolución nº 143) la extensión del ordenamiento protector a los proclamados candidatos. Y tal recomendación, como todas las de su clase, aunque por su naturaleza y rango no es vinculante, viene a servirnos de criterio interpretativo, a tenor de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23-11-1981.

Por ello termina el Tribunal Superior de Justicia de Madrid reiterando la aplicación extensiva de la garantía procedimental del artículo 68 a) del Estatuto, «a quien con anterioridad a la decisión extintiva de la empresa hubiese sido proclamado candidato para la elección del órgano de representación del personal».

SENTENCIAS DE DESPIDO, ACCIONES JUDICIALES SUSPENSIVAS Y EL PROCESO ELECTORAL.

Al margen de esta rotunda y diáfana posición, cabe entrar en otras elucubraciones derivadas —como han hecho MARIN CORREA y otros— sobre la situación jurídica y los efectos provocados con la *sentencia de despido procedente* por el Tribunal a quo. La misma había de afectar a la terminación de la relación laboral, pero ¿afectaría a la condición de elector y elegible como candidato proclamado que era a las elecciones anunciadas?



MARIN entiende que no hay respuesta en la Ley, pero que, al igual que la demanda de impugnación del proceso electoral y sus diversos trámites, no los suspende (salvo excepciones concu-

rriendo causas justificadas y acuerdo motivado judicial, a petición de parte) según el artículo 133 c) tampoco el DESPIDO debe suspender el iter electoral.

El artículo 281 de la L.P.L. no resuelve, a nuestro juicio, el problema pues regula en el apartado 2) el supuesto de que la sentencia desestimare el despido y condene a la readmisión, en cuyo caso al ejecutarla se adoptarán las medidas para que el trabajador representante, CONTINUE, desempeñando tales funciones representativas,; pero no disciplina el supuesto típico en que el trabajador era sólo candidato cuando se iniciaron los trámites del despido en su contra, por lo que no podría obviamente, continuar una representación nunca tenida.

Con base a la presentación de candidatos por el colectivo sindical que previene el número 2 del artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores, algunos interpretan que el mismo sindicato o el propio trabajador pueden demandar solicitando la suspensión del despido en cualquier fase procedimental, mientras se ultima el proceso electoral de designación de dichos representantes, proceso que viene estructurado sobre trámites cortos y preclusivos. (1)

En cierto modo esta posible capacidad de iniciativa procesal de un colectivo en nombre del trabajador, en estos supuestos, representaría una excepción a lo que expresan, entre otras, las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 30 de Abril de 1985 y 11 de Junio de 1987 que declararon que «el Comité de Empresa no estaba legitimado al objeto de entablar acciones individuales, es decir, acciones que corresponden individualmente a uno o varios trabajadores de la empresa».

En cambio la de 25-10-1985 si legitimaba al Comité de Empresa para ejercitar acciones concernientes a los trabajadores de la Empresa.

El Magistrado Luis Gil Suárez entiende que estas decisiones jurisprudenciales son, en principio, aplicables a los Delegados de Personal.

Obsérvese al respecto que el artículo 174 del Capítulo décimo primero de la L.P.L. de 27-4-1990, establece una tutela preferencial en favor del trabajador o del sindicato, en cuanto se sientan lesionados en derechos que afectan



dical, que facultan la promoción del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, a cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados tales derechos de libertad sindical.

(1) Como se infiere de la letra de los artículos 127 y concordantes del texto articulado de la L.P.L. que inicia la Sección Segunda del Capítulo Quinto bajo el epígrafe «materia electoral».

a la libertad sindical, concediéndosele al segundo en tal supuesto la legitimación activa. (2)

De todos modos, refiriéndonos de nuevo a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, es preciso destacar su línea indudablemente progresista, que, al revocar la resolución de instancia, con declaración de nulidad del despido, señala diáfananamente su talante protector por la condición del trabajador en situación proclamada de posible ejercicio futuro de funciones sindicales. Ello trasluce un especial respeto y estima por las naturales actividades de estos colectivos que nuestras leyes proclamen y la propia Constitución consagra en el artículo 7º integrando el Título Preliminar de los derechos fundamentales: «**Los sindicatos de trabajadores** y las Asociaciones Empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios».

(2) En el propio sentido y proceso legislativo histórico, vid. la Base Trigésima de la Ley 7/89 de 12 de Abril en referencia al artículo 13 de la Ley Orgánica de 19/85 de 2 de Agosto de libertad sin-



EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS (1)

M. García Carrero
Fiscal de Sala del Tribunal Supremo
Jubilado

PANORAMICA GENERAL

Hace cuarenta y cinco años, en el discurso de apertura de los Tribunales afirmaba el maestro CASTAN, a la sazón Presidente del Tribunal Supremo, que nuestra condición de hombres, de ciudadanos y de juristas nos impone el deber no solo de prestar acatamiento al principio de justicia sino de luchar continua y denodadamente por el triunfo de él. Y añadía que la realización de la justicia ha de manifestarse no solo en el acto de la decisión sino en todas las fases del proceso. Las reglas y solemnidades del procedimiento, lejos de implicar algo meramente formulario y ritual, constituyen la garantía más esencial de la obtención de la justicia. *Es necesario*, —apostillaba—, *que esta sea rápida y segura*, a la vez que plena en sus resultados; porque verdad es que no está en manos de los jueces corregir los defectos de las leyes que rigen nuestros procedimientos judiciales, casi siempre costosos y poco eficaces, pero también lo es que debemos procurar que esas fallas reduzcan al mínimo sus efectos. (2)

El principio de justicia antes enunciado aparece hoy incardinado a la estructura institucional del Estado social y democrático de Derecho que alumbró la Constitución de 1978; constituye uno

de los valores superiores del ordenamiento e impregna la efectividad de la tutela judicial, elevada al rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la C.E. Esta tutela, sin embargo, para ser operativa y eficaz requiere unos mecanismos instrumentales que el profesor GIMENO SENDRA ha resumido en tres referentes básicos:

(1) Basado en la Comunicación presentada a las XIV Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

(2) La idea de la Justicia en la tradición filosófica del mundo occidental... (Discurso de apertura, 16-9-1946).

(3) Causas históricas de la ineficacia de la Justicia. (Rev. Derecho Procesal, n.º 2 de 1987, pág. 264).

1.º Libre ejercicio del derecho de acción y de defensa.

2.º *Solución del conflicto en un plazo razonable*, (sin dilaciones indebidas), por un órgano independiente y mediante la aplicación del Derecho a la relación jurídico-material debatida.

3.º Existencia en los procesos de unas medidas cautelares y de ejecución que

posibiliten la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos.

Es notorio que la realidad actual de la situación socio-jurídica española dista de ser satisfactoria, no obstante reconocer el creciente e importante acopio de medios humanos y materiales que están siendo puestos a disposición de los órganos de la Administración de Justicia. Opinión tan calificada como la de GARCIA DE ENTERRIA se expresaba recientemente en estos términos:

«Quien tiene razón suele estar gravado con penosísimas cargas procesales que perjudican con normalidad a su derecho y que favorecen, correlativamente y de manera sustancial, al deudor de mala fe o al incumplidor doloso de sus deberes. *La duración excesiva de los procesos perjudican prácticamente siempre a quien tiene razón.* (1)

Ahora bien, la mera enunciación constitucional del derecho fundamental objeto de las presentes reflexiones, (derecho a un proceso público *sin dilaciones indebidas y con todas las garantías*), expresa la tensión inherente a dos proposiciones de distinto signo direccional: la proscripción de dilaciones indebidas, lo cual demanda la aceleración del acto de tutela jurisdiccional en nombre de la seguridad jurídica del ciudadano, pero

al mismo tiempo postula la preservación de todas las garantías procesales, con la obligada secuela de supeditación del factor temporal de la prestación jurisdiccional a las exigencias del legítimo derecho de defensa. La cara negativa del proceso sin dilaciones indebidas vendría así reflejado en lo que se ha dado en llamar «premuras indebidas», por referencia al «tiempo debido» como expresión equilibrada de las dos fuerzas en tensión. (2)

II DILACION INDEBIDA Y TUTELA JUDICIAL

En un planteamiento general del derecho fundamental objeto de:

(1) La lucha contra el abuso de los procesos. Rev. P. Jud. n.º 20, 1990.

(2) Cfr. BELLOCH JULBE, J.A. Las dilaciones indebidas. Rev. Jueces para la Democracia, n.º 7, Sept. 1989, Pág. 34.

este estudio de destacarse el interés puesto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde sus primeras resoluciones en la materia, en diferenciarlo del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales con el que se abre el artículo 24 de la C.E. y con el que guarda evidentes puntos de conexión pero que en modo alguno se confunden. Tal diferenciación es razonada por el supremo intérprete constitucional proyectándola sobre la ejecución de los resoluciones judiciales. El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios, —afirma—, solo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, *con independencia de cual sea el momento en el que las dicta*. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución, o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar, seguramente, de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna,

de una falta de tutela judicial efectiva. (Cfr. STC. 26/1983, 13 Abril, FJ. 3.º).

III PROYECCION OPERATIVA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Al proceder al análisis del derecho fundamental invocado, desde una perspectiva predominantemente jurisprudencial, optamos por agrupar las cuestiones a tratar en dos bloques diferenciados: las que afectan a requisitos específicos de admisibilidad de la pretensión de amparo constitucional y las concernientes al fondo de la pretensión.

1. Requisitos afectantes a la admisibilidad del proceso.

Bajo esta rúbrica queremos referirnos a los siguientes conceptos:

Categorías de procesos cubiertos por la garantía constitucional; requisitos de legitimación y exigibilidad de reclamación previa en la vía judicial ordinaria.

Categorías de procesos cubiertos por la garantía constitucional. Desde la inicial sentencia n.º 24/81, de 14 de Julio, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la garantía es aplicable en cualquier proceso; doctrina reiterada con rotundidad, entre otras, en STC. 5/1985, de 23 de Enero, en la que se concluye que «no ofrece duda que la doctrina jurisprudencial es inequívoca en cuanto a la constitucionalización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en todos los órdenes jurisdiccionales». (FJ. 3.º). Por otra parte, la referencia a cualquier clase de *proceso* se entiende hecha con la máxima amplitud del concepto, en su contenido intrínseco como en la integridad de las fases que lo integran, tanto la declarativa o de enjuiciamiento como la de ejecución. Así, en la STC. n.º 26/89, de 6 de Febrero, se dice que «es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían sino meras declaraciones de intenciones sin efectividad alguna». (FJ. 3.º). En la misma línea de exégesis flexible, la garantía constitucional ha sido aplicada no solo al proceso en sentido estricto sino a otros procedimientos judiciales incluidos en el ámbito de la «jurisdicción voluntaria». A es-

te respecto, la STC. 151/90, de 4 de Octubre, aborda la cuestión de fondo de la inactividad judicial en un expediente sobre medidas provisionales previas a la interposición de demanda referente a separación matrimonial, sin que por las partes ni por el Tribunal se formulase objeción o reserva a la admisibilidad de la pretensión.

Requisitos de legitimación.—La doctrina más autorizada mantiene que en este tipo de procesos la capacidad, (legitimación *ad processum*) la ostentan únicamente los sujetos de derecho privado, excluyéndose la posibilidad de que puedan ejercitar pretensiones de esta naturaleza frente al Estado los demás Poderes Públicos. Y por lo que se refiera a la legitimación en sentido estricto (legitimación *ad causam*) se parte del principio de que solo la persona física o jurídica que ha sido *parte formal* en el proceso judicial en el que se ha podido producir la dilación indebida ostenta dicha legitimación (1).

Las conclusiones anteriores, no obstante su congruencia con la dogmática procesal y los textos legales en concurrencia, admitirían a nuestro juicio ciertas matizaciones aconsejadas por criterios de funcionalidad y en la línea de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales defendida por el TC. En el primer aspecto, (legitimación *ad processum*) dicho Tribunal ha puntualizado, —partiendo del principio general de que la doctrina en relación con la tutela judicial construida respecto de las personas privadas no cabe trasladarla íntegramente a las personas de Derecho Público—, que «es desde luego incuestionable que existiendo una vía judicial preestablecida por la ley, los órganos judiciales deberán respetar el derecho a la tutela judicial que demanden los que están legitimados para ello, sin que este imperativo pueda ser excepcionado cuando el que reclama la prestación jurisdiccional es un ente público». (STC. 197/1988, 24-X, FJ.4). En el segundo aspecto, (legitimación *ad causam*) el TC, poniendo de relación el artículo 46.1.b de la L.O. 2/1979, Orgánica del Tribunal Constitucional con el artículo 162.1.b, de la C.E. ha llegado a la conclusión de que si «quienes hayan sido parte en el proceso precedente poseen, sin más, legitimación para interponer el recurso de amparo, esto no significa que ellos sean

los únicos legitimados, pues también lo están quienes, sin haber sido parte in-voquen un interés legítimo» (ATC. 157/82, de 28 de Abril).

En todo caso, deberá tenerse en cuenta la doctrina constitucional según la cual la lesión frente a la que pueda pedirse amparo ha de ser efectiva y cierta, es decir, concreta y no meramente eventual por más que probable. De ahí, por ejemplo, la improcedencia de que una supuesta conducta omisiva del Gobierno en la aportación de los medios personales y materiales necesarios para el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, en un determinado territorio, pueda ser conectada con la hipotética lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, pues, como dice la STC. 45/1990, de 15 de Marzo, los efectos lesivos de una sejemante actitud pasiva siempre podrían hacerse valer, a través de los medios que el ordenamiento arbitra, con ocasión de cada infracción concreta y efectiva de los derechos fundamentales tutelables judicialmente y en el amparo constitucional.

Exigibilidad de reclamación previa.— El carácter de instancia subsidiaria de la judicial, constantemente asignado al Tribunal Constitucional por su jurisprudencia, condiciona la exigibilidad de la reclamación previa ante el órgano jurisdiccional que conoce del proceso en el que se está consumando la dilación indebida vulneradora del derecho fundamental, antes de poder presentar demanda de amparo constitucional. Así lo ha corroborado, entre otras la STC. nº 128/89, de 17 de Julio, en términos rotundos:

«Ciertamente el proceso seguido contra el causante de los hoy recurrentes tuvo una duración que, por excesiva, puede calificarse de anormal, (de 1968 a 1983), duración que, en parte, se produjo estando ya vigente la Constitución. Ahora bien, no es menos cierto que de lo que resulta de las actuaciones y otros escritos aportados al presente procedimiento, el procesado no intentó en ningún momento hacer valer su derecho constitucional solicitando del órgano jurisdiccional competente la supresión de las dilaciones y la finalización del proceso y, en su caso, acudiendo en amparo ante este Tribunal, que entró en funcionamiento estando pendiente el

procedimiento. Esta actividad de la parte resulta imprescindible para que el Tribunal Constitucional pueda entrar a apreciar si se han producido dilaciones indebidas... (FJ. 4)

La anterior doctrina tiene su correlato en el ámbito del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, (art. 26), exigiendo para la viabilidad procesal de la reclamación ante el mismo que se hayan agotado todos los recursos internos del Estado correspondiente.

2. Requisitos afectantes al fondo de la pretensión.

En este apartado corresponde hacer unas breves consideraciones en torno a los elementos integrantes del concepto de «dilación indebida» y las singularidades de la pretensión reparatoria.

Antes de entrar en el análisis particularizado de los elementos componentes cabe consignar aquí los siguientes datos de principio extraídos de la jurisprudencia acerca del concepto jurídico-constitucional de la «dilación indebida»:

1º El concepto del artículo 24.2 de la C.E. («dilaciones indebidas») no se identifica con la sola retardación o detención medida acudiendo a los plazos que para la realización de actos del proceso o para el conjunto de los que integran una instancia pueden estar establecidos en las reglas que organizan el proceso. El artículo 24.2 no ha constitucionalizado el derecho a los plazos; ha constitucionalizado, configurándolo como un derecho fundamental, con todo lo que esto significa, el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable. (STC. 5/85, FJ. 5º).

2º Por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el artículo 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (TEDH).

3º Este concepto es un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico.

El Tribunal Constitucional, siguiendo las pautas establecidas por el TEDH, viene enunciando como factores más

significativos para la integración del referido concepto indeterminado (v.gr. STC. 81/1989, FJ.3) los siguientes:

- La complejidad del litigio.
- Los márgenes ordinarios de duración de los litigios de este tipo.
- El interés arriesgado por el demandante, especialmente relevante en el proceso penal.
- La conducta de las autoridades.
- La consideración de los medios disponibles.

Complejidad del litigio.— Es lógico y razonable que la complejidad y dificultad intrínseca del desarrollo de las actuaciones procesales constituya un factor significativo en la ponderación de la razonabilidad de la dilación. La complejidad del proceso, (destacando su cualificación «Civil», diferenciada de la penal, más rigorista), sirve de fundamento principal, añadido a la movilidad de jueces, para desestimar la apreciación de la dilación indebida en STC. 5/1985. La singular complejidad del caso es igualmente ponderada en sus resoluciones por el TEDH (V.gr.SS. 27-6-68, caso Neumester y 13-7-82, caso Eckle).

Estándares de duración. Una vez que ha quedado rotundamente establecido que la razonabilidad de plazo en el marco jurídico-constitucional no es asimilable a la estricta observancia de los plazos legales, tal como vienen fijados en las correspondientes normas procesales, existe otro concepto que ha sido invocado en su aplicación específica a esta materia: el plazo usual o estándar, entendido como el que, en la práctica de los órganos judiciales representa el promedio de duración del mismo tipo de proceso u otro análogo que sirva de objeto de comparación. Naturalmente, este factor ponderativo es válido en la medida que no ocurra una situación generalizada de retraso anormal en los ámbitos jurisdiccionales utilizados como referencia. A este respecto, el voto particular a la STC. 5/1985, ya citada, razona así:

«...tampoco vale» la estimación de los standards de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia» ...y ello porque en primer lugar, la frecuente tardanza excesiva del «servicio de justicia» no puede reputarse como «normal», pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; y en segundo

término porque si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en el «rendimiento del servicio de justicia» y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de contenido esencial el derecho fundamental».

Interés arriesgado. Las consecuencias que la presunta dilación indebida haya podido tener para el demandante de amparo es otro factor a tener en cuenta en la valoración global del caso específico, de acuerdo con la jurisprudencia del TC y del TEDH. Obviamente es en el proceso penal en donde el referido factor debe alcanzar habitualmente cotas más significativas habida cuenta de los valores en juego pero igualmente es susceptible de ponderación en otros tipos de proceso, como por ejemplo el reseñado en STC. 36/1984, de 14 de marzo, concerniente al retraso padecido en el trámite de inadmisión de un recurso de suplicación laboral. (Cfr. TEDH, 26-10-88, caso Martins Moreira).

Conducta procesal del demandante La conducta procesal del demandante es un importante factor a tener en cuenta a la hora de formar juicio sobre la razonabilidad del periodo de duración del proceso.

La STC. 206/91, de 30 de Octubre, después de destacar cómo la lentitud de la justicia causa mayores males en el proceso penal; de exaltar la libertad como valor superior de nuestro ordenamiento del que emana el mandato constitucional del señalamiento de límites temporales máximos a la prisión provisional, enjuicia la razonabilidad del periodo transcurrido en prisión desde la óptica de la incidencia del comportamiento del imputado:

«...uno de los deberes de colaboración de las partes en el proceso a fin de que pueda obtenerse una rápida y eficaz tutela efectiva, estriba precisamente en la obligación procesal de actuar en el proceso de buena fe, (art. 11 LOPJ), con probidad, sin chicanas ni enredos. No ha sido esta precisamente la conducta del recurrente...(que)...estuvo dirigida exclusivamente a obtener la indebida puesta en libertad...por el mero transcurso de los plazos legales de la pri-

sión provisional...razón por la cual...no puede merecer el amparo de la Constitución». (FJ. 7)

El mismo criterio inspira las resoluciones del TEDH como refleja esta declaración:

«Lejos de contribuir a la aceleración de la marcha del procedimiento el señor y la señora Eckle multiplicaron los incidentes, —concretamente la utilización sistemática de las recusaciones—, de naturaleza retardatoria y que ciertamente podían hacer pensar en una obstrucción deliberada. En realidad...el artículo 6 (Convenio Europeo) no exige a los interesados una cooperación activa con las autoridades judiciales. No se puede reprocharles haber sacado partido de las posibilidades de recurso que les ofrece el Derecho interno. Sin embargo, su comportamiento...constituya un hecho objetivo no imputable al Estado defensor y que debe considerarse para responder a la pregunta de saber si el procedimiento ha sobrepasado o no el plazo razonable del artículo 6.1. (Caso Eckle, cti.)

Conducta de las autoridades La respuesta judicial dilatoria a la pretensión de tutela demandada por el ciudadano puede ser debida directamente al comportamiento negligente o inhabil del órgano jurisdiccional o a la falta de medios instrumentales o de estructura idónea de la planta judicial, determinantes de disfunción grave entre las exigencias de la demanda y las posibilidades reales del servicio.

La jurisprudencia del TEDH insiste en constreñir el examen a las circunstancias específicas del caso con abstracción de aspectos externos como la estructura y dotación de la Oficina Judicial, que se dan por satisfechos en virtud de los deberes impuestos a los Estados firmantes del Convenio para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos en él reconocidos. Por otra parte, aplicando una cierta flexibilidad, el TEDH ha venido distinguiendo entre situaciones pasajeras de congestión y retraso en la sustanciación de asuntos, debido a un extraordinario e imprevisto incremento del número de procedimientos en determinadas jurisdicciones o tribunales, y las situaciones prolongadas o de carácter estructural afectantes a los mismos. En el primer caso se admite una cierta tolerancia, no así en el segundo. (Cfr. SS.

10-7-84, caso Guincho 25-6-87, caso Milasi y 7-7-89, caso Sanders).

Coincidente con el TEDH en sus apreciaciones, la sentencia del TC n.º 36/1984, de 14 de Marzo, ya destacó con rotundidad que «el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos jurisdiccionales...puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con los que las decisiones se producen, pero no privan a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos ni permite considerarlos inexistentes». De ahí que,

«Excluir, por lo tanto, del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas en defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones...» (STC. 223/1988, 25-XI, FJ.7).

3. Ejercicio de la pretensión reparatoria.

La pretensión reparatoria no queda necesariamente satisfecha, como es obvio, con la mera declaración de que ha sido vulnerado el derecho fundamental a una justicia razonable ni siquiera con la remoción de los obstáculos que estuvieran impidiendo la resolución del proceso en el que se hubiera cometido la dilación. Abarca también, —una vez consumada la lesión del derecho fundamental—, la posibilidad de obtener la debida reparación de los daños materiales y morales ocasionados al justiciable por la infracción cometida.

El TEDH incluye habitualmente en sus resoluciones, cuando estima justificados los hechos en que se apoya la pretensión, la pertinente declaración sobre abono a la parte perjudicada de los perjuicios materiales y morales sufridos por la dilación, apoyándose legalmente en lo dispuesto en el artículo 50 del Convenio y 47 bis del Reglamento del Tribunal.

La jurisprudencia del TC acoge abiertamente la justificación legal de las pretensiones indemnizatorias inherentes a la repercusión dilatoria. Ahora bien; los límites legales impuestos a la extensión de sus competencias orgánicas le sirven de fundamento al rechazo del conocimiento de las citadas pretensiones. Así, v.gr. la STC.50/1989, de 21 de Febrero, declara:

«El derecho a ser indemnizado por la dilación, contenido en el propio mandato del artículo 121 CE y ejercitable conforme a los artículos 292 y siguientes LOPJ, en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del artículo 58 LOTC, y no ser inculible tal decisión en los pronunciamientos del artículo 55 de dicha Ley Orgánica... En consecuencia, la decisión del recurso ha de limitarse a constatar la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24 CE y a declarar la conexión entre tal lesión y la previsión del artículo 121 CE, sin perjuicio de que la actora pueda acudir a la vía procedente para obtener el resarcimiento a que pudiera tener derecho». (FJ.6).

Las razones legales expuestas por el TC sobre la inviabilidad de pretensiones indemnizatorias incorporadas a la demanda de amparo son difícilmente objetables, ya se contemple en el ámbito general del proceso constitucional o con específica relación a las dilaciones indebidas, una vez promulgada la L.O. 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, que regula el procedimiento para el ejercicio de pretensiones indemnizatorias contra el Estado derivadas del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. (Arts. 292 y sgs). No obstante, abruma la constatación de que la sentencia en la que se declara la vulneración del derecho fundamental se produce ordinariamente en un proceso de no corta duración como es el de amparo constitucional, el cual se añade al proceso en el que se cometió la infracción, que de suyo se ha de suponer de ciclo temporal largo. Por ello, puede resultar ciertamente agobiante, al tener que ejercitar la pretensión indemnizatoria e iniciar, el laborioso recorrido que supone la previa y preceptiva reclamación administrativa, (art. 293.2 LOPJ),

seguido de la eventual reclamación posterior en sede jurisdiccional contencioso-administrativa. Ello explica las apostillas que tal cauce procesal ha sugerido a los comentaristas como «carrera de obstáculos» y «ganar una medalla en las olimpiadas» (1); ya que «si ello no convierte el problema de la reparación en una aporía, lo menos que cabe decir es que exige del justiciable una tenacidad y paciencia rayana en lo heroico». (2)

4. La reparación directa por el Juez ordinario.

La forma más sencilla, inmediata y directa de dar satisfacción al derecho potencial o efectivamente lesionado por las eventuales dilaciones será la resolución del órgano jurisdiccional del proceso concernido reanudando la actividad procesal interrumpida o dictando la sentencia pendiente. Cabe plantearse, asimismo la eventualidad de un trámite incidental ante el citado órgano dirigido a obtener la declaración de lesión como supuesto previo para la posterior cuantificación de la reclamación por daños ante el Ministerio de Justicia a tenor del artículo 293 LOPJ.

(1) MONTERO AROCA, J. Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial. 1988. Pág. 153.

(2) REVENGA SANCHEZ, M. Los retrasos judiciales...1992. Pág. 9

Pero bajo la rúbrica de este apartado, queremos solamente referirnos a una peculiar forma de reconocimiento y reparación de la lesión del derecho fundamental producida en el ámbito de la jurisdicción penal y concretamente en una serie de sentencias de los Tribunales de Barcelona. En resumen, las citadas sentencias vienen a establecer una correlación sistemática entre el retraso en los trámites del proceso penal respec-

tivo, calificado como vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, y la declaración de inejecutabilidad del Fallo condenatorio del delito formalmente imputado al condenado, con la natural consecuencia de la impunidad. Dicha jurisprudencia, inspirada en una inicial sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 22 de Febrero de 1989, (en cuya pormenorización no podemos detenernos pero de signo y motivación muy diferente) ha tenido ya su réplica en el Tribunal Supremo, (otras no recurribles en casación están pendientes de recurso de amparo constitucional), declarando terminantemente que «la comprobación de una dilación indebida del proceso no debe conducir a la absolución del acusado», aunque con una importante matización:

«Ello no importa, sin embargo, que en los casos en que en tales procesos se llegue a una decisión condenatoria, los Tribunales carezcan de toda posibilidad de reparación. Por el contrario, pueden y deben tomar en cuenta en la determinación de la pena el peso que la dilación indebida ha tenido sobre la persona del acusado, reconociendo de esta manera una atenuación de la pena legalmente establecida. El fundamento de esta compensación, como es claro, es consecuencia del principio de culpabilidad, según el cual las consecuencias del delito deben ser proporcionales a la gravedad de la culpabilidad y por lo tanto si el acusado ya ha sufrido un mal con la excesiva duración del proceso, éste debe serle computado en la pena...La base legal para proceder a esta compensación está dada por el artículo 9.10^a CP, dado que las circunstancias atenuantes previstas en dicho artículo 9 responden, básicamente, a la reducción de la culpabilidad...» (STS, 2^a, 14-12-1991, FD:2^o).

M. García Carrero
Fiscal de Sala del Tribunal Supremo
Jubilado

NOTICIAS

El sábado día 17 de Octubre falleció en su domicilio de Madrid, D. Antonio Pedrol Rius, Decano del Colegio de Abogados de Madrid y Presidente del Consejo General de la Abogacía Española. Tuvimos la suerte de trabajar con él intensamente en el Consejo General de la Abogacía desde el año 1982. Ha sido el gran defensor de la Abogacía y de los Colegios de Abogados. Ha librado muchas batallas en favor de la Abogacía, apoyado fundamentalmente en el Consejo General y en la Asamblea de Decanos. Su talante negociador, practicado en el ejercicio de la profesión, le ha servido para conseguir con habilidad y tesón logros muy importantes, pero sobre todo mantener la independencia y la libertad de la Abogacía en defensa de la sociedad y del ciudadano. No olvidemos que el art. 36 de la Constitución Española constituye una de las más relevantes aportaciones de D. Antonio en favor de los Colegios Profesionales, que ha utilizado especialmente para defensa de los mismos. Decía un ilustre jurista el día de su fallecimiento que D.



Antonio Pedrol había sido «el Abogado de los abogados».

Y así ha sido, porque a nivel institucional puede afirmarse que nadie en España ha trabajado más en los últimos

quince años por la defensa de la Abogacía que D. Antonio. Le hemos visto muy de cerca y en muchas ocasiones sumamente preocupado cuando aparecía en peligro la independencia y la libertad de los abogados y de los Colegios.

Su última actuación en el Consejo General de la Abogacía tuvo lugar el día 3 de Septiembre último, en Barcelona y allí pudimos comprobar todavía su entera energía, su amor a la Abogacía, su grave preocupación por el anteproyecto de reforma de la Ley de Colegios Profesionales y, en definitiva el peso de la responsabilidad que asumió hasta el último momento en defensa de nuestra profesión.

No volvimos a encontrarnos, si bien el día 24 de Septiembre último estuvimos los dos en Barcelona en el mismo lugar, en el mismo edificio, pero distantes y por caminos diversos aunque próximos.

Descanse en Paz.

Ramón Muñoz
Decano

SESION DE JURA DE NUEVOS LETRADOS CON MOTIVO DE LA PATRONA

Con la sencillez y rigor de un acto académico, celebramos el pasado día 15 de Octubre, con Teresa de Jesús en su patronazgo, la ceremonia múltiple y sin embargo unitaria, de la jura de siete nuevos Letrados que se incorporan al Colegio, la entrega de diplomas, a los abogados con más de veinticinco y cincuenta años de ejercicio de la profesión, la concesión del «Premio Decano Rogelio Pérez Burgos», al mejor expediente académico del Curso pasado y las intervenciones del compañero Gabriel Alcoba Enríquez y nuestro Decano.

Estuvo presidida la mesa por el Ilmo. Sr. Decano Don Ramón Muñoz



Sánchez y la Junta de Gobierno, ocupando sitios de honor los Ilmos. Sres. D. Juan Manuel de Oña Navarro, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería, y D. Jaime Morales Abad, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de Almería.

Tras la apertura del acto por el Sr. Muñoz Sánchez, pasaron a prestar juramento los nuevos Letrados.

Tomó a continuación la palabra en nombre de los padrinos de la jura, nuestro compañero D. Gabriel Alcoba Enríquez, que momentos antes había apadrinado a su hijo Manuel Alcoba Salmerón, en los siguientes términos.

«Con la venia.

Nuestro Decano me ha distinguido con el encargo de dirigiros unas palabras, encargo que me es muy grato ya que con independencia de que siempre es agradable saludar a unos nuevos compañeros, en este caso entre los que se incorporan hay un hijo mío, un sobrino y los hijos de dos compañeros y amigos. Gracias Decano.

Hoy, día de Santa Teresa de Jesús, nuestra Patrona, habeis jurado o prometido cumplir la Constitución y, desde hoy, podeis cumplir con ese anhelo que todo pasante tiene de autorizar con su firma los escritos de demanda o de querella. Bienvenidos.

Formais ya parte de una profesión que es libre e independiente, sujeta al principio de la buena fe, que goza de los



El Decano haciendo entrega a Rafael Viciano Aráez del diploma por los veinticinco años de ejercicio profesional.



El Decano haciendo entrega a Rafael Viciano Aráez del diploma por los veinticinco años de ejercicio profesional.



El bibliotecario haciendo entrega del diploma de los veinticinco años de ejercicio profesional a José Antonio Cuenca Lorca.

derechos inherentes a la dignidad de la función.

El abogado es partícipe de la función pública de la Administración de Justicia, de la que es cooperador, siendo sus obligaciones para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de intervención.

En todo Estado bien constituido no basta que el Legislador marque de un modo perfecto y acabado las relaciones que deban existir entre los ciudadanos; no basta que fije en sus disposiciones la tabla de los derechos y deberes de cada uno; poco o nada habría adelantado con

ACTO DE JURA-PROMESA DE ABOGADOS

esto si en el caso de que esas relaciones se alterasen por cualquiera, o se quebrantara un derecho reconocido por la Ley, no tuviese de antemano señaladas las formulas para que aquellas mutuas relaciones volvieran a su estado normal, y el derecho fuera respetado.

Y ahí entra nuestro cometido como Abogados. A nosotros acuden aquellos que se consideran agraviados en sus derechos y nuestra misión consiste en procurar, mediante la aplicación de las normas procesales, que se restablezca el derecho vulnerado, demandandolo de los Tribunales de Justicia.

Pero esa demanda, y permitirme que aquí pueda aconsejaros con la autoridad que dan más de cuarenta años de ejercicio, tiene que estar cobijada, apoyada, en una prueba plena, convincente, que permita al Juzgador estimar vuestra pretensión. De no contar con esa prueba, desgraciadamente, es preferible no acudir a los Tribunales. Así de sencillo y si quereis de injusto. Pero tambien habeis de evitar los extremos, a cual más peligroso, en vuestras pretensiones:

Dar a una parte los bienes de otra sin examen o arruinar a las dos a fuerza de examinar.

Habeis entrado tambien, en este colectivo en el que la tardanza en la resolución de los asuntos que teneis confiados os harán desesperar, e incluso pensar que habeis entrado en mal momento.

Que os sirva de consuelo lo que el Marqués de Gerona expuso a S.M. La Reina cuando solicitó que se aprobara la Instrucción del Procedimiento Civil, allá por el año 1853.

Señora: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos a que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despolarizan a nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las más santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres o cuatro



años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los juzgados y Audiencias, a ocho meses en los casos ordinarios, y a poco más en

algún otro menos común, y las simples acciones ejecutivas a solo cien días, será uno de los más grandes beneficios dispensados a los españoles en el glorioso reinado de V.M.

Parece que fuera hoy».

Correspondió a estas palabras el Sr. Decano, con una breve intervención en la que entre otras dijo lo siguiente. «...»

Ilmos Sres, Sras y Sres, compañeros:

Nos encontramos celebrando el acto público y solemne de juramento/promesa de nuevos abogados que van a iniciar el ejercicio de la abogacía, acto que aparece exigido por el art. 439 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como previo para ejercer la profesión de abogado.

Se trata de un compromiso público y solemne que el abogado contrae ante el Colegio de Abogados y ante la sociedad sobre el cumplimiento de sus obligaciones como tal abogado y sobre el acatamiento de la Constitución y cumplimiento de las demás leyes.

El abogado en el ejercicio de la profesión ha de actuar con independencia, libertad y responsabilidad. Así lo establece el art. 42 del Estatuto General de la Abogacía Española. Independencia, libertad y responsabilidad del abogado que aparecen recogidas en todos los códigos de ética profesional de la abogacía que no son un privilegio de la abogacía, sino una exigencia, una necesidad para la defensa de las libertades y de los derechos de las personas.

Se ha dicho que sólo puede hablarse de justicia independiente, cuando y dónde hay una abogacía libre. Y también se ha dicho que solamente habrá una abogacía libre, donde hay unos Colegios de Abogados también libres e independientes.

Confiamos y pedimos que en el ejercicio de la abogacía que ahora vais a iniciar actúeis con independencia, libertad y responsabilidad.

Para terminar, en nombre del Colegio de Abogados, de su Junta de Gobierno y en el mío propio damos la bienvenida a los nuevos abogados y les deseamos muchos éxitos en el ejercicio de la profesión».

Se pasó a continuación a la entrega de los Diplomas acreditativos de haber cumplido los «primeros veinticinco años de ejercicio profesional», como dijo el Sr. Decano a nuestros compañeros D. José Antonio Cuenca Lorca y D. Rafael Vicián Arael.

Acto seguido se pasa a la parte del

acto más emotiva, la entrega en la persona de su hijo Ilmo. Sr. D. Diego Alarcón Candela, compañero en este Colegio y magistrado por tierras catalanas, del diploma de cincuenta años de ejercicio profesional a D. Diego Alarcón Moya, cuya vida estuvo dedicada por completo al Colegio de Abogados y a su Mutuality, y con cuya desaparición el pasado mes de enero, se nos ha perdido uno de los compañeros más queridos y respetados, y así pareció entenderse por todos los asistentes al acto, porque en el larguísimo aplauso que se le dedicó a su hijo en el momento de recoger el diploma había emoción, cariño y un cierto dolor contenido.

Para cerrar el acto se procedió a la entrega del «Premio Decano Rogelio Pérez Burgos», al mejor expediente académico del pasado curso, que recayó en el recién juramentado David Venzal Contreras, quien escuchó entre los aplausos de los asistentes, los de su padre y padrino y los de sus tres hermanos también colegiados, pero de esto ya hemos hablado en las primeras páginas de nuestra «Sala de Togas». Tras lo cual el Sr. Decano levantó la sesión, y por los padrinos se procedió a la tradicional entrega de puros y bombones.

Emotiva ceremonia la del presente año, celebrada por segunda vez en la nueva sede colegial. Un acto sencillo, y con rigor académico, y no por ende menos entrañable.



Equipo de Alicante



Dominó

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Con motivo de la festividad de Santa Teresa se llevaron a cabo diversos actos deportivos, con la participación de muchos de nuestros colegiados. Se celebró el día 14 de Octubre un partido de baloncesto entre funcionarios de la administración de justicia y el Colegio de Abogados, representado por su «dream team» (Barranco, Córdoba, Luismi, León, Venzal, Alférez, Ruiz-Medina y Galindo) imponiéndose éstos últimos en un competido partido.

En cuanto al partido de fútbol, se celebró el día 16 de Octubre en el Campo Municipal de Roquetas de Mar, con la asistencia de escaso público, pero entre el que se encontraba nuestra compañera Mari Carmen Moncada, dama de honor de nuestro equipo. Hay que decir que en días precedentes se jugó un encuentro entre dos equipos del colegio de abogados, venciendo los más jóvenes por cuatro goles a tres. En la final de Roquetas se hizo un combinado entre ambos equipos que venció al que se formó con el equipo del Colegio de Abogados de Alicante que se presentó con numerosas bajas.

En dominó quedaron campeones la pareja formada por Jorge Peral Romero y Juan Miguel Milán Criado, y subcampeones la pareja Abelardo Campra Bonillo y Jaime Morales Abad.



Fútbol - Federico Soria



NOMBRAMIENTOS

Acuerdo de 14 de Julio de 1992 del Consejo General del Poder Judicial.

Magistrados Suplentes en Audiencia Provincial. D. Agustín Blesa Rodríguez y D. Cristóbal García Teruel.

Jueces sustitutos:

Berja: D.^a Victoria Ortuño Hernández

El Ejido: D.^a M.^a Carmen Martínez Morales.

H. Overa: D.^a Juana M.^a Gómez Oliver

Purchena: D.^a Amparo Díaz Rubio.

Roquetas de Mar: D.^a M.^a del Mar Insua Bretones

Vélez-Rubio: D.^a Lourdes Motos Rodríguez

Vera: D.^a M.^a del Pilar Alfonso Rodríguez

Almería: D.^a Ana M.^a Caba Díaz. D.^a Francisca Fernández Latorre. D. José F. Maldonado Lirola. D. José Sánchez Bosquet.

Secretarios Judiciales:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Almería. D. Bernardino Ramal Cabrera.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 9 de Almería. D. Juan Francisco Vega Hidalgo.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez-Rubio. D. Luis A. García García.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de H. Overa. D. Isaac Carlos Bernabeu Pérez.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vera. D.^a María Micaela Hurtado Yelo.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Vera. D. José Enrique Martín Sanz.

Juzgado de Primera Instancia e Ins-

trucción núm. 1 de Berja. D.^a M.^a Cecilia Torregrosa Quesada.

ABOGADA SUSPENDIDA DURANTE DOS AÑOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

D.^a Eulogia P. O. había sido condenada por la comisión de varios delitos. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Granada, una vez concluido el oportuno procedimiento disciplinario, señala que la sanción se impone una vez que adquirió firmeza la sentencia dictada por la sala de lo contencioso administrativo del TSJA en recurso interpuesto contra acuerdos del Consejo General de la Abogacía española y de dicho Colegio de Abogados.

CONGRESO INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGIA

El 11 Congreso Internacional de Criminología tendrá lugar entre los días 22 y 27 de Agosto de 1993 en Budapest (Hungría) organizado por la Sociedad Internacional de Criminología con sede en París.

El tema general que se tratará será: *EL CAMBIO SOCIO-POLITICO Y EL DELITO. UN DESAFIO DEL SIGLO XXI*

Se dedicarán cuatro sesiones plenarias:

—Criminalización y descriminalización de conductas con especial referencia a los crímenes cometidos por organizaciones y a los crímenes contra el ambiente.

—Conflictos y convergencias de las perspectivas teóricas y metodológicas relativos al delito y la delincuencia.

—Perspectivas de las investigaciones (interculturales e intersocietarias) sobre el delito y la delincuencia.

—Prevención, tratamiento y justicia: sus respuestas al delito y la delincuencia.

Información en la Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional (Consejera Técnica. Despacho 339) Ministerio de Justicia. San Bernardo, 45, Planta 3.^a, Madrid, Telf. 390 23 38.

BAJA POR IMPAGO DE CUOTAS AL COLEGIO DE ABOGADOS

Sentencia 8-4-1992 (TS sala 3.^a). Ponente: D. José María Reyes Monterreal.

Reproducimos el fundamento de Derecho segundo de la sentencia:

Segundo. Ya la Sala sentenciadora dió respuesta adecuada a todo ello, refiriéndose a lo que el Tribunal Constitucional tiene declarado a propósito de dichos motivos de impugnación, por lo que, quien pretende ejercer como Abogado, lo mismo que cualquier otro profesional al que se exija la colegiación previa para ejercerla, habrá de colegiarse, y, por supuesto cumplir con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y formalidades que para el caso se establecen y, entre ellos, el de satisfacer las cuotas que correspondan para integrarse y permanecer en un colectivo que ha de disponer de los medios económicos indispensables para el cumplimiento de sus fines; y como quiera que para actuar ante los Tribunales de Justicia de colegiación se exige por el artículo 439.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos previstos en ella «y por la Ley de Colegios Profesionales», el no cumplimiento de tales obligaciones constituye la ausencia de un presupuesto indispensable para que la actuación profesional sea legítima, con la consecuencia de que se habrá de causar baja en el correspondiente Colegio cuando dejen de cumplirse, aunque inicialmente se cumplieran, razón esta ciertamente lógica y elemental, que impide asimilar tal presupuesto a una simple falta, cualquiera que sea el grado de gravedad que hubiera de atribuírsele, por lo que, derivativamente es improcedente la alegación de motivo alguno de desproporcionalidad de la medida impugnada».

MUTUALIDAD DE LA ABOGACIA

El día 17 de Octubre pasado, en el salón de actos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la Mutualidad.

Fueron elegidos dos vocales de la Junta de Gobierno en representación de los mutualistas D. José Calabrus Lara y D. Salvador Trujillo Perdomo y en representación de los protectores fue proclamado D. Francisco de A. Geli Simón. La junta de Gobierno estará integrada por catorce vocales en representación de los mutualistas y por siete vocales en representación de los protectores de la mutualidad.

DERECHO Y AUTOR

A Manuel Requena Company
Abogado y Escultor

Sentirse arrollado por el impulso de la creación, como una necesidad vital, metido en el mundo del silencio, del silencio interno, y vivo, sin miedo a la soledad, para saborear el sentido interno de la armonía y en ella encontrar el descanso de lo armónico, esa es la verdad, la justificación y el reto del artista.

Manuel Requena Company está alisado en esto del derecho y en ello trabaja y de ello vive. Pero parte de su corazón lo tiene en otro sitio, lo tiene en el arte que, según él, es un factor determinante del equilibrio. Aunque es sensible a muchas manifestaciones artísticas, toca la guitarra, el órgano y filosofa sin cesar, se manifiesta necesitado *del volumen*, y en esta forma de expresión hace de todo, esculturas clásicas, de dimensiones perfectas y obras totalmente imaginativas y modernas *cargadas de signos*.

Sería interesante incitar a los compañeros a que comprendan que, siendo Abogado, se puede tener un hobby interesante y que se puede desarrollar en otras perspectivas humanas que no son necesariamente las de la Ley.

Para llegar a la casa de Manolo — nunca recuerdo bien el punto exacto de la carretera donde hacer el giro a la derecha— hay que subir un corto trecho de descuidado y pendiente pavimento de cemento, girar a la izquierda y encontrar la verja existente a la entrada.

Godo, que advierte el primero mi presencia, ladra tímidamente, se vuelve hacia su amo —como para obtener alguna licencia— y se adelanta decidido a recibirme con moderado recelo.

Aquí, en este lugar, hasta hace poco descuidado bancal de naranjos, ha construido Manolo su casa, su taller...

«Esto es una guayaba, pensé que sembraba un mango, pero creo que esto irá mejor».

La jardinería es aquí algo accesorio, solo tangencial, lo importante es el ar-



te, la música, la guitarra, el órgano, y especialmente, el taller de escultor.

«Aquí tengo muchas cosas inacabadas, una purísima de Alonso Cano, este busto mirando al cielo, ...este hombre y esta mujer, aquí echados el uno contra el otro, significan la iglesia. Pensé inicialmente hacer un diablillo, pero salió esto».

El taller está lleno de bocetos, de maderas a medio esculpir, de cosas inacabadas porque a medio hacerlas ha pensado en crear otra cosa, porque la obra escultórica se va creando en su hacer, y a cada mordisco de la gubia, y a cada nuevo relieve, el artista va viendo lo que tenía en la mente, y la nueva forma, la propia obra inacabada, le va sugiriendo, a veces, nuevos planteamientos, y le hace cambiar de idea, porque lo que ahora ve le parece más interesante que lo que pensó al principio y sigue, se deja llevar por el camino de su imaginación y concluye algo no iniciado.

«Hay técnicas para la elaboración de la obra de arte. Yo no las utilizo. Yo lo

que voy a hacer lo veo dentro de mí y dentro de la madera, y lo hago. Eso es un misterio que no me preocupa mucho, al final casi determino que no soy el autor de la obra. No te lo puedo explicar, yo me dejo ir, me dejo expresar, lo veo. Debe ser un don que supera la concepción racional».

Le ayudo a sacar al porche del taller y a poner en pie un enorme y pesado Cristo de madera a medio esculpir. Queda fijado a la pared por medio de un caballete, e inicia un golpear decidido y arítmico. A cada poco hay que dar unos pasos atrás y ver como queda la figura.

—Manolo, según mis noticias, tus primeros contactos con la expresión artística son a través de la música, tocas la guitarra, formas parte de la tuna... Pero ¿Cuándo te inicias en la escultura?

La primera expresión artística la recuerdo, quizá antes que con la guitarra, como me dices, haciendo pequeñas cosas con las tizas del colegio. Lo he des-

cubierto después, cuando he vuelto a recordarlo. Me recuerdo con una navaja haciendo cositas, barcos, etc. Creo que el desarrollo de expresión tanto en la música como en la escultura ha sido paralelo. La técnica la he aprendido después, a partir del año 65 aproximadamente.

Sigo curioseando en el taller atiborrado de objetos que me parecen una cosa y que luego significan otra bien distinta. Aquí se desarrolla y dispara la rica imaginación del artista, creando formas, imágenes, figuras que el ha proyectado ante un inexpresivo trozo de madera y que ha dado forma con sus manos.

Lo que más trabajo es el barro y la madera. Trabajo también el hierro y he pasado cosas al bronce, primero modeladas, pero lo que verdaderamente me entusiasma es el barro y la madera.

Del taller de trabajo, de lo que se está haciendo, pasamos a la casa, a lo ya terminado, a la casa museo, a SU CASA, porque muy pocos podrán tener tantas cosas, suyas, tantas cosas creadas y trabajadas por él.

La baranda de madera tallada, la cristalera del ventanal del descanso de la escalera, la de la puerta de la cocina, la forja que separa el salón del pasillo de entrada, la existente al final de la escalera, llena de signos, el cabecero de su cama, los cuadros, las figuras que llenan todos los rincones de su casa, todo eso es suyo, es su obra, su impresionante obra.

—¿A qué obedece este interés tuyo, este placer por el desarrollo de este tipo de expresión, por la escultura?.

«He hecho un análisis del por qué de esta actividad, que se justifica por el hecho de que la escultura ocupa buena parte de mi tiempo, —no es un hobby de solo un rato— sino que es todo mi fin de semana y parte de ella, y he llegado a la conclusión de que me mueve una doble compulsión a hacer cosas de arte. En primer lugar siento la necesidad de pinchar, de perforar la estructura de fuera de nosotros mismos y pasar de la inmanencia hacia la trascendencia; y en segundo lugar, porque hay un momento en que empiezas a sentir dentro de ti, que el mundo de tu entor-

no se te queda pequeño como forma o camino normal de expresión. Cuando concurren estos dos aspectos es casi necesario que surja el arte como camino de expresión. El arte no es más que la traducción en signo humano de ese —llamémosle— resplandor interno que tenemos. Lo mismo que la palabra es como el vestido de las ideas, el arte es la traducción, el vestido de ese resplandor interno de armonía y belleza.

Esa llenez luminosa es la que sin la trascendencia —que acabo de decirte— se le llama la musa. Cuando viene la musa, la inspiración, la llenez —fíjarte la correlación que hay entre el término inspirar y llenarse (de aire)— sale el arte. Pero es un signo doble, no solamente surge el arte de la llenez, de la paz, es decir, cuando estoy lleno, inspirado, que necesito expresar, sino que usando el medio, el instrumento del arte, alcanzas, retomas ese punto de llenez.

Sentado ante el órgano, Manolo se transforma, se llena. A partir de este momento, no solamente habla sino que a la vez y, con ajustada técnica, interpreta. Primero, los compases iniciales de la Salve Cisterciense que compara con la Tocata y Fuga de Juan Sebastian Bach y me habla de la similitud entre ellos y como éste último parece haber copiado los primeros movimientos de la Tocata de los iniciales de la Salve.

Toda la expresión profunda del



hombre le viene de ser un ser modelado —a imagen y semejanza de Dios—. Esa es una teoría Bíblica, pero no es una teoría solo propia de Israel, sino que es una teoría muy antigua y además recogida en casi toda la cultura Mesopotámica y Persa.

Ahora es el Ave María de Schubert la que sale de sus manos. Hemos hablado de la modelación del hombre que hizo Dios e instintivamente le han venido



a la mente las notas, los gritos de ple-garia de esta creación.

La realidad es que el hombre necesita crear, desarrollar su impulso creativo, es una compulsión vital.

A mi pregunta sobre que época o corriente artística está estudiando o se siente más influido, me contesta:

Yo me dedico a sentir el impulso de mi época y a plasmarlo. El derecho no me deja tiempo para más. La teoría del arte, para mí, se plasma no en el estudio de lo anterior, sino en hacer».

Ahora suena el Adagio de Albino-ni, que se inicia con un eco de pasos que se van acercando, y que continúa en un vuelo que planea con seguridad y dominio, y sube, y desciende y definitivamente se oculta en el horizonte del silencio.

Yo en mi interior detecto compulsiones, unas veces a hacer una cosa moderna, mira eso que tienes ahí detrás, es el «noli me tangere», que es una expresión de no me toques, pero que lo está tocando, suéltame es la realidad del evangelio, y en otras ocasiones me gusta ha-



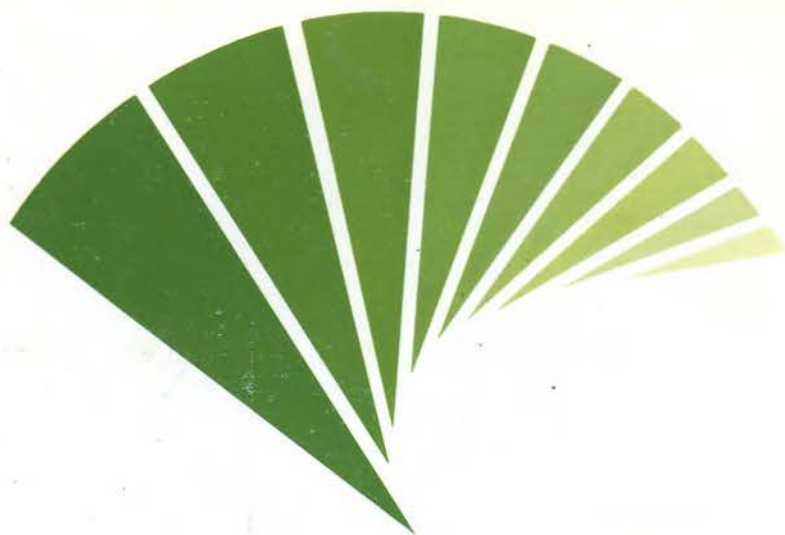
cer alguna clásica, figurativa, realista al máximo, la virgen de Alonso Cano que has visto antes, porque tiene unos cá-nones que siempre dan armonía y paz.

Estamos ya en la puerta de su casa, la hora, como siempre nos limita, Manolo me insiste:

Hay que transmitir a los compañeros la noticia de que se puede armonizar una vida inquieta en el sentido artístico y cultural con el ejercicio de la profesión. Es más, el que no tiene esa faceta de algún tipo de expresión cultural, aunque se sienta que no la cultiva, tampoco puede ser un buen abogado porque le faltará el equilibrio, la sensación de armonía.

Por mi parte me permito dar un consejo al paciente lector. Si alguna vez visitas la casa de Manolo, acéptale el café que sin duda te ofrecerá. Verás lo que es bueno. Y cuando empiece a tocar la guitarra, o el órgano, algo que deviene inevitable, cierra los ojos, relaja los músculos y deja que la música te anegue. Saldrás reconfortado.

Juan Blas



Unicaja

Encaja con todos

Más de 750 Oficinas y 350 Cajeros Automáticos en las provincias de Málaga, Cádiz, Jaén, Sevilla, Córdoba, Granada, Huelva, Almería, Ciudad Real, Madrid capital y Melilla.